

ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2018

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**

D. Rafael Perdomo Betancor.

- **Concejales:**

Dña. M^a Soledad Placeres Hierro.

D. Jordani Antonio Cabrera Soto.

D. Farés Sosa Rodríguez.

D. Jorge Martín Brito.

- **Secretaria General Accidental:**

Dña. Catalina L. Soto Velázquez.

- **Ausentes:**

Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández, quien excusó su asistencia ante la Presidencia por motivos de enfermedad de familiar de primer grado.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2954/2018, de 4 de octubre.

Actúa de Secretaria, la funcionaria de la Corporación, Dña. *Catalina L. Soto Velázquez*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador de las actas correspondiente a las sesiones ordinaria de 24 de septiembre de 2018 y extraordinaria de 27 de septiembre siguiente.

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas por unanimidad de los miembros presentes y ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

No se presentó ninguna solicitud de subvención y/o ayuda económica para su resolución por la Junta de Gobierno Local.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de Licencia de Actividades y/o Espectáculo Público.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

Único.- 13/2008 L.U.M. – Licencia urbanística promovida por D. Kid J. P. Fiesenig Koenitz. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Kid J. P. Fiesening Koenitz** (Rfa. Expte. 13/2008 L.U.M.), por el que solicita Licencia Municipal para proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar pareada con sótano de almacenaje en la parcela 2 del Polígono D-6 del APD-4 "Cañada del Río", en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Visto el informe elaborado por el Arquitecto Municipal (Sr. Gutiérrez Padrón), donde se enuncia lo siguiente:

" ... Objeto

La presente solicitud tiene por objeto la obtención de Licencia Municipal de Obras para Proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar pareada con sótano de garaje, situada en el complejo Riosol del Polígono D-6 del APD-5, "Cañada del Río" de Costa Calma, cuya promoción realiza el solicitante, de acuerdo con la documentación técnica redactada por el Arquitecto D. José González Modrego y D. Enrique Zavala Azor, que se encuentra visada por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, con fecha 5 de mayo de 2008, así como documentación técnica aportada por el Arquitecto D. José Luis García Martín, como nuevo Arquitecto director de la Obra, que sustituye a los anteriores.

Antecedentes

1.- Actualmente, a raíz de la anulación del TR del Plan General de Ordenación aprobado definitivamente el 16 de diciembre de 1998, se considera como vigente, el documento de revisión del Plan General de Ordenación aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de

1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007.

La ordenación del polígono D-6 donde se sitúa la vivienda se remite al Estudio de Detalle aprobado, visado con fecha 20 de febrero de 1984.

Según el Estudio de Detalle aprobado definitivamente y las normas urbanísticas del Plan Parcial, se considera la totalidad del polígono como una única actuación, por tanto el "solar" al que se refiere la solicitud, no está considerado según el planeamiento vigente como parcela independiente, sino dentro del conjunto edificatorio, realizado sobre los terrenos correspondientes al polígono D-6, y que fueron desarrollados por el proyecto de ejecución aprobado en noviembre de 1984.

2.- Según acuerdo que adoptó la Comisión de Gobierno de fecha 8 de marzo de 1996, se declaró vigente la Licencia de Construcción de fecha 8 de noviembre de 1984, relativa a la construcción de 227 bungaloes y centro comercial en el Polígono D-6 de Cañada del Río, en la medida en que totalidad de las obras proyectadas y autorizadas no se han ejecutado. Asimismo se acordó traspasar dicha Licencia a los titulares de las parcelas 44 y 45 de dicho Polígono.

No obstante, dado el tiempo transcurrido, dicha licencia puede considerarse caducada a todos los efectos, debiendo la corporación municipal realizar el trámite adecuado para la declaración de dicha caducidad.

3.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2008, se concede licencia urbanística de obras al proyecto presentado, dando un plazo de inicio de obra de un año y dos para su terminación. Dichos plazos han transcurrido sin haberse ejecutado la obra, habiéndose acordado la caducidad de la licencia por la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2014. Por ello, se comunicó a la propiedad que, para comenzar los actos de uso del suelo, sería preciso solicitar y obtener una nueva licencia de construcción.

Consideraciones

1.- El proyecto presentado define las obras de edificación de una vivienda unifamiliar con sótano de almacenaje asociado. Dicho proyecto ya fue informado favorablemente por el Arquitecto de este Ayuntamiento D. José María Fernández Muñoz en 2008 y se le concedió licencia de construcción por medio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2008. Fue concedida a la entidad mercantil solicitante "Galaico Maxorata S.L."

2.- Mediante escritos de fecha 9 y 10 de febrero de 2017 (R.E. n1º 2017/1096 y 2017/1214), respectivamente, por parte de D. Kid Juan Pedro Fiesenig Koenitz se solicitó el cambio de titularidad de la parcela y una nueva licencia de construcción del proyecto de ejecución que fue informado favorablemente en el año 2008, bajo el número de expediente 13/2008 LUM. A su vez Solicitó el cambio de los técnicos directores de obra, renunciando a los anteriores y nombrando a D. José Luis García Martín como Arquitecto director de obra y a D. Miguel Ángel Seoane Menéndez como Arquitecto Técnico director de la ejecución de Obra.

3.- A dicha solicitud por parte del Sr. Fiesenig Koenitz, el Arquitecto de este Ayuntamiento D. José María Fernández Muñoz, con fecha 5 de enero de 2018, informó

favorablemente al proyecto redactado en 2008, ya que los parámetros urbanísticos seguían siendo los mismos, pero condicionado a corregir una serie de cuestiones que relacionadas con normativas técnicas de aplicación posterior a la fecha de la redacción del proyecto original (2008).

4.- Los reparos planteados al proyecto de ejecución consistían entre otros a lo siguiente:

- REAL DECRETO 1675/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- Orden FOM/1635/2013, de 10 de septiembre, por la que se actualiza el Documento Básico DB-HE.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

5.- Además de lo anterior, se condicionaba la concesión de la Licencia de construcción al cumplimiento de las siguientes cuestiones:

- a) Presentación de **anexo complementario al proyecto de ejecución** donde se justifique el cumplimiento de las normativas técnicas vigentes aprobadas desde la fecha de visado del proyecto, hasta el momento de solicitud de licencia el 10 de febrero de 2017.
- b) **Informe favorable de las empresas suministradoras** de servicios de abastecimiento de agua y depuración, así como de la compañía suministradora de energía eléctrica, que acrediten que la parcela cuenta con las conexiones necesarias, con las redes de infraestructura generales de la urbanización y que estas cuentan con capacidad suficiente para la edificación a ejecutar.
- c) La previsión de **almacenamiento de agua potable**, deberá ser de 150 l por persona y día para un periodo mínimo de tres días, por tanto las viviendas con 3 habitantes deberán disponer de depósitos de agua de 1.350 l de capacidad, como mínimo.
- d) La **estética** de la edificación deberá estar acorde con las edificaciones del complejo, utilizando color blanco en paramentos. Las medianeras, en caso de quedar vistas, deberán de ser tratadas con las mismas cualidades que el resto de la edificación. La placa solar deberá de estar integrada con la cubierta con una solución que no suponga un impacto visual negativo.
- e) No se permitirá la ocupación de los edificios hasta tanto no se **complete la urbanización que los afecte** y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua, energía eléctrica y redes de alcantarillado, canalizados bajo acera. Antes de la reposición

de los pavimentos y bordillos de los frentes de la edificación deberá ponerse en contacto con la oficina técnica del Ayuntamiento para determinar el trazado y tratamiento de estas zonas de uso público.

6.- En contestación a lo anterior, por parte del Sr. Fiesenig Koenitz, se presenta el 1 de marzo de 2018 (R.E. nº 1744), la documentación requerida en los apartados anteriores. Con ello se da por cumplimentado los condicionantes planteados.

7.- La edificación sobre esta parcela estaba definida en el proyecto al que fue concedida licencia urbanística en el año 1984, dejándose de ejecutar en su día las obras correspondientes a ésta vivienda y la colindante.

8.- El proyecto planteado modifica la configuración inicial de la vivienda, pero conservando la misma estética del resto de las viviendas del complejo. Se ha mantenido la superficie construida prevista inicialmente, aumentando ésta únicamente en 1,77 m², con objeto de cumplir con las condiciones de habitabilidad exigidas por la nueva normativa en la materia. Se añade un sótano de almacenaje a la vivienda, que se prevé completamente enterrado, por lo que no computa a efectos de edificabilidad estando permitido por la normativa urbanística, tanto del Plan General como del Plan Parcial.

9.- No se considera que la legislación urbanística y turística actual suspenda el otorgamiento de la licencia solicitada, máxime cuando la licencia que ahora se solicita es una modificación de una licencia concedida en el año 1984, y que actualmente se mantiene la misma ordenación (PP Cañada del Río y ED del polígono), que la tenida en consideración a la hora de conceder la licencia inicial.

Conclusión

1.- En consecuencia con lo expresado anteriormente, desde ésta oficina técnica se informa FAVORABLEMENTE el proyecto de ejecución presentado, como complemento y modificación del proyecto de ejecución aprobado en el año 1984, del cual no fueron ejecutadas en su día las obras correspondientes a ésta vivienda, que con el proyecto presentado se modifica y se amplía en planta sótano, adaptando la edificación a las nuevas normativas de aplicación en las obras de edificación residencial en la fecha actual.

2.- Se requerirá en todo caso, antes de la presentación de la declaración responsable para la primera ocupación de la vivienda, que se encuentren completamente terminadas las obras de urbanización, infraestructuras y acondicionamiento de parcela de la zona donde se encuentra la edificación.

Propuesta de Resolución

1.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto, procede la concesión de la licencia urbanística de obras solicitada.

2.- No obstante lo dicho, ha de recordarse que previamente a la ejecución material de las obras, se deberá comprobar por personal de esta Oficina Técnica de Urbanismo, que el

replanteo de alineaciones y rasantes efectuado en obra se corresponde con las autorizadas en el Proyecto de Ejecución aprobado.

3.- Una vez finalizadas las obras, deberá realizarse la comunicación previa al Ayuntamiento presentando la declaración responsable para su primera ocupación, cumplimentando el correspondiente formulario de declaración responsable, al que se le adjuntará la documentación que se indica en el formulario y además:

- Original del certificado final de obras firmado por el arquitecto y arquitecto técnico de la obra y visado por los colegios profesionales correspondientes, que deberá acompañar justificación del cumplimiento de los condicionantes indicados en la licencia.
- Acreditación de la terminación de las obras de urbanización.
- Certificados de las empresas suministradoras de servicios de abastecimiento de agua y depuración, así como de la compañía suministradora de energía eléctrica, que acrediten que la edificación cuenta con las conexiones necesarias, debidamente ejecutadas según los reglamentos correspondientes, con las redes de infraestructura generales de la urbanización y que estas cuentan con capacidad suficiente para las edificaciones ejecutadas ...".

Visto además el informe emitido por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez) obrante igualmente en el expediente de referencia, el cual reza como sigue:

" ... Antecedentes

Primero.- Actualmente, a raíz de la anulación del TR Plan General de Ordenación aprobado definitivamente el 16 de diciembre de 1998, se considera como vigente el documento de Revisión del Plan General de Ordenación aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007.

La ordenación del polígono D-6 donde se sitúa la vivienda se remite al Estudio de Detalle aprobado, visado con fecha 20 de febrero de 1984.

Según el estudio de detalle aprobado definitivamente y las normas urbanísticas del Plan parcial, se considera la totalidad del polígono como una única actuación, por tanto el "solar" al que se refiere la solicitud, no está considerado según el planeamiento vigente como parcela independiente, sino dentro del conjunto edificatorio, realizado sobre los terrenos correspondientes al polígono D-6 y que fueron desarrollados por el proyecto de ejecución aprobado en noviembre de 1984.

Segundo.- Según acuerdo que adoptó la Comisión de Gobierno de fecha 8 de marzo de 1996 se declaró vigente la Licencia de Construcción de fecha 8 de noviembre de 1984, relativa a la construcción de 227 bungalows y centro comercial en el Polígono D-6 de Cañada del Río, en la medida en que la totalidad de las obras proyectadas y autorizadas no se han ejecutado. Asimismo se acordó traspasar dicha licencia a los titulares de las parcelas 44 y 45 de dicho Polígono.

No obstante, dado el tiempo transcurrido, dicha licencia puede considerarse caducada a todos los efectos, debiendo la corporación municipal realizar el trámite adecuado para la declaración de dicha caducidad.

Tercero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2008, se concede licencia urbanística de obras al proyecto presentado, dando un plazo de inicio de obra de un año y dos para su terminación. Dichos plazos han transcurrido sin haberse ejecutado la obra, habiéndose acordado la caducidad de la licencia por la Junta de Gobierno Local de 21 de julio de 2014. Habiéndose comunicado a la propiedad que para comenzar los actos de uso del suelo sería preciso solicitar y obtener una nueva licencia de construcción.

Cuarto.- El proyecto presentado define las obras de edificación de una vivienda unifamiliar con sótano de almacenaje asociado. Dicho proyecto ya fue informado favorablemente por el Arquitecto de este Ayuntamiento D. José María Fernández Muñoz en 2008 y se le concedió licencia de construcción por medio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2008, si bien en su informe determinaba una serie de reparos que debían ser corregidos en el proyecto de ejecución así como se condicionaba la licencia de construcción a una serie de condiciones que obran en el citado informe de 5 de enero.

Quinto.- En contestación a lo anterior, el 1 de marzo de 2018 (R.E. 1744) por parte del Sr. Fiesenig Koenitz se presenta la documentación requerida en el apartado anterior dando cumplimiento a los condicionantes planteados.

Consideraciones Jurídicas

Primera.- El presente informe se emite en relación con la solicitud de autorización para el inicio de las obras relativas a una vivienda unifamiliar pareada con sótano de almacenaje en la parcela 2 del Polígono D-6 del APD-4 "Cañada del Río" de Costa Calma (T.M. de Pájara).

La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

Segunda.- De conformidad con el artículo 331 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, están sujetas a previa licencia urbanística municipal Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta en el suelo, vuelo o subsuelo.

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la

que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

Tercera.- El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística es el siguiente:

A. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.

B. Acreditada la aportación de los documentos, se acordará la admisión de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.

C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

D. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

E. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.

F. El comienzo de las actuaciones objeto de licencia, una vez obtenida esta de forma expresa o por silencio, y verificado, en su caso, el cumplimiento de sus condiciones, requerirá, en todo caso, de notificación al ayuntamiento con al menos diez días de antelación a la fecha proyectada para dicho inicio, acompañada del proyecto de ejecución, si fuera preceptivo y la licencia hubiera recaído sobre un proyecto básico.

Durante dicho plazo, los servicios técnicos municipales deberán personarse en el terreno afectado a fin de señalar las alineaciones y rasantes. De no hacerlo en dicho plazo, podrá levantarse el acta de replanteo, firmada por el promotor, los técnicos directores y, en su caso, la empresa constructora, e iniciarse las obras.

CUARTA.- Obra en el expediente informe **FAVORABLE** emitido el 21 de mayo de 2018 por el Arquitecto Municipal (Sr. Gutiérrez Padrón) en el que se determina que el proyecto para el que se solicita la Licencia Urbanística **CUMPLE** con las Normas y Ordenanzas que le son de

aplicación del Plan General de Ordenación vigente procediendo la concesión de la licencia urbanística de las obras solicitada, no obstante pone de manifiesto lo siguiente:

"Ha de recordarse que previamente a la ejecución material de las obras, se deberá comprobar por personal de esta Oficina Técnica de Urbanismo, que el replanteo de alineaciones y rasantes efectuado en obra se corresponde con las autorizadas en el Proyecto de Ejecución aprobado.- Una vez finalizadas las obras deberá realizarse la comunicación previa al Ayuntamiento presentando la declaración responsable para su primera ocupación, cumplimentando el correspondiente formulario y además: - Original del certificado final de obras firmado por el arquitecto y arquitecto técnico de la obra y visado por los colegios profesionales correspondientes, que deberá acompañar justificación del cumplimiento de los condicionantes indicados en la licencia.- - Acreditación de la terminación de las obras de urbanización.- - Certificados de las empresas suministradoras de servicios de abastecimiento de agua y depuración, así como de la compañía suministradora de energía eléctrica, que acrediten que la edificación cuenta con las conexiones necesarias debidamente ejecutadas según los reglamentos correspondientes, con las redes de infraestructura generales de la urbanización y que estas cuentan con capacidad suficiente para las edificaciones ejecutadas."

Quinta.- Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo.

Los plazos se computarán de conformidad con lo establecido en el artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.

Sexta.- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia que nos ocupa, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento (Decreto 2347/2015, de 15 de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación, entre otros, con el artículo 218 del Reglamento autonómico anteriormente citado.

Séptima.- La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.

Propuesta de Resolución

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que el título autorizador pretendido es conforme con la ordenación urbanística aplicable, por lo que procede informar **FAVORABLEMENTE** la licencia urbanística de las obras relativas a una vivienda unifamiliar pareada con sótano de almacenaje en la parcela 2 del Polígono D-6 del APD-4 "Cañada del Río" de Costa Calma condicionada a las determinaciones expresadas en el informe del arquitecto municipal (Sr. Gutiérrez Padrón) de 22 de mayo de 2018.

Se hace la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. Kid J. P. Fiesenig Koenitz Licencia Municipal para proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar pareada con sótano de almacenaje, a llevar a cabo en la parcela 2 del Polígono D-6 del APD-4 "**Cañada del Río**", en este Término Municipal, y, conforme a lo especificado en los informes técnico y jurídico anteriormente transcritos, recordar al promotor que previamente a la ejecución material de las obras, se deberá comprobar por personal de la Oficina Técnica Municipal, que el replanteo de alineaciones y rasantes efectuado en obra se corresponde con las autorizadas en el proyecto de ejecución aprobado.

Segundo.- Condicionar la ejecución de las obras autorizadas al cumplimiento estricto de los siguientes preceptos, cuya inobservancia dará lugar a la suspensión de la Licencia y de las obras que ampara:

- Según establece el artículo 15 de la Ordenanza de Limpieza Municipal, todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales resultantes.
- Asimismo y en aras a prevenir la suciedad, quienes realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de éstas mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de forma que se impida su diseminación y vertido de éstos fuera de la zona exacta afectada por los trabajos (Artículo 16.1 de la Ordenanza de Limpieza Municipal).
- De conformidad con lo prescrito por el artículo 16.2 de la citada Ordenanza de Limpieza Municipal, las superficies inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exentas de cualquier clase de materiales residuales, debiendo protegerse las tierras extraídas tal y como se ha expresado en el párrafo anterior.
- Cuando se trate de obras en la vía pública o confrontantes deberán instalarse vallas y elementos de protección así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, los cuales deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que causen daños a las personas o cosas (Artículo 16.3 de la Ordenanza de Limpieza Municipal).
- Conforme establece el artículo 18.1 de la Ordenanza de Limpieza Municipal, se prohíbe el abandono o deposición directamente en la vía pública de cualquier material residual o su

vertido en alcorques de los árboles, aceras e imbornales, con las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 33 de la citada Ordenanza Municipal.

- La utilización de contenedores para obras será siempre obligatoria cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de 1 m³, debiendo ser retirados de la vía pública dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos (Art. 18.2 y 18.3 de la Ordenanza de Limpieza Municipal).
- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, se deberá proceder a la limpieza de las ruedas, de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado así como a la retirada de los materiales vertidos (Artículo 19.1 de la Ordenanza de Limpieza Municipal).
- Igualmente y conforme establece el artículo 20 de la mencionada Ordenanza Limpieza Municipal, queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública así como la limpieza de hormigoneras en la vía pública.
- Cumplimiento estricto de los preceptos recogidos en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Se deberán llevar a cabo catas previas a la ejecución de obras en orden a detectar la situación de servicios (agua, electricidad, etc.) y, en caso de detectarse éstos, la ejecución de las zanjas precisas se realizarán de forma manual para evitar su deterioro.

Tercero.- Especificar como datos resumen del proyecto los siguientes:

- Situación: Parcela 2 del Polígono D-6, donde se sitúa el complejo Río Sol, en la Urb. Cañada del Río. Costa Calma, Área de Planeamiento Diferenciado APD-4 – T.M. Pájara.
- Naturaleza urbanística del suelo objeto de actuación: Urbano – Residencial.
- Finalidad y uso de la construcción: vivienda unifamiliar pareada con sótano de almacenaje.
- Altura: 1 plantas y sótano.
- Superficie edificada computable: 45,00 m²
- Superficie edificada sobre rasante: 45,00 m²
- Superficie edificada bajo rasante: 60,88 m²
- Superficie edificada total: 105,88 m²
- N° de habitantes: 2 habitantes.

- Retranqueos: 3,00 m.
 - Fecha de caducidad de la licencia:
- a) INICIO: Conforme a las prescripciones del artículo 347 de la Ley 4/2017, y dada la ubicación de las obras en un entorno consolidado por la edificación, en la que estos terrenos ineditados degradan la imagen urbana, se especifica que el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de **UN AÑO** a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Dicha iniciación requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento con al menos diez días de antelación, para fijar visita de inspección. Deberá levantarse el Acta de Replanteo, firmada por el promotor, técnicos directores y la empresa constructora, e iniciarse las obras, documento que deberá incorporarse al expediente municipal.

- b) TERMINACION: Para la terminación de las obras, en función de la duración previsible de las obras, se establece un plazo de **DOS AÑOS**, computado éste a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia conforme a lo establecido en el artículo 347.6 de la Ley 4/2017.

Conforme a lo previsto en el artículo 347.5 del mismo texto legal, se podrá conceder prórroga de los plazos de la licencia, a solicitud del interesado que explicita los motivos que la justifican.

Cuarto.- Apercibir al interesado de que, una vez finalizadas las obras autorizadas, deberá formularse la oportuna comunicación previa al Ayuntamiento para su primera ocupación, cumplimentando el correspondiente formulario al que se le adjuntará la documentación que se indica en el formulario y además:

- Original del certificado final de obras firmado por el arquitecto y arquitecto técnico de la obra y visado por los colegios profesionales correspondientes, que deberá acompañar justificación del cumplimiento de los condicionantes indicados en la licencia.
- Acreditación de la terminación de las obras de urbanización.
- Certificados de las empresas suministradoras de servicios de abastecimiento de agua y depuración, así como de la compañía suministradora de energía eléctrica, que acrediten que la edificación cuenta con las conexiones necesarias, debidamente ejecutadas según los reglamentos correspondientes, con las redes de infraestructura generales de la urbanización y que estas cuentan con capacidad suficiente para las edificaciones ejecutadas.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se presentó, para su pronunciamiento por la Junta de Gobierno Local, ningún expediente referido a instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de cédula de habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

No se presentó ninguna solicitud de licencias y/o autorizaciones administrativas municipales para su resolución por la Junta de Gobierno Local.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

No se trajo, para su aprobación por este órgano municipal, ningún proyecto de obras y/o servicios municipales.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

Único.- GERES 10101/2016 – TRÁMITE DE CONSULTA DE LA "REVISIÓN PARCIAL DEL PLAN RECTOR DE USO Y GESTIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LOBOS Y DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO", PETICIONADO POR EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA.- ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

Dada cuenta del oficio cursado por el **Consejero Delegado de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura**, con fecha 2 de junio de 2016 (R.E. nº 5792), el cual inicia el procedimiento administrativo epigrafiado y en virtud del que insta la formalización del trámite de consulta al respecto de la "Revisión parcial del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Lobos y Documento Ambiental Estratégico".

Visto el informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal (Sr. Fernández Muñoz), donde se enuncia lo siguiente:

" ... *Antecedentes*

El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. nº 82, de 22 de junio 2007.

Consideraciones

1.- La Revisión parcial propuesta consiste fundamentalmente en la modificación de la capacidad de carga recogida en el artículo 62 "Actividades Turísticas" del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Islote de Lobos, acorde a las necesidades y/o realidades que se están dando actualmente.

2.- El documento de referencia y sus determinaciones urbanísticas no afectan al término municipal de Pájara ni a suelos que puedan ser competencia del Ayuntamiento de Pájara ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento del oficio enviado por el Consejero Delegado de Ordenación del Territorio del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, a través de la que interesa la formalización del trámite de consulta al respecto de la "Revisión Parcial del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Lobos y Documento Ambiental Estratégico" y dictaminar la citada documentación en idénticos términos a los enunciados en el informe técnico reproducido.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo a la Corporación Insular para su debido conocimiento y efectos.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

Único.- CVC/13/2018 – CONVENIO DE PATROCINIO A SUSCRIBIR ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PAJARA Y EL CLUB DEPORTIVO "USHIRO". ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

Dada cuenta del informe-propuesta emitido por el Concejal Delegado de Deportes en el marco del expediente municipal CVC/13/2018, tramitado en orden a la aprobación del Convenio de Colaboración Empresarial a suscribir entre el Club Deportivo "Ushiro" y esta Corporación Local para la celebración de la XII Edición del "Ushiro Fight Night 2018", que reza como sigue:

*"(...) **CONSIDERANDO**.- Que esta Concejalía tuvo conocimiento, mediante R.E. nº 2018/9317 y 2018/9318, de 6 de septiembre, de la intención por parte del Club Deportivo Ushiro de celebrar el XIII Ushiro Fight Night, el día 17 de noviembre de 2018, en Morro Jable.*

***CONSIDERANDO**.- Que dicho Club Deportivo de conformidad con los Estatutos y documentación aportada es una entidad sin ánimo de lucro sujeta a la Ley 49/2002, de Mecenazgo.*

***CONSIDERANDO**.- Que para ello solicitan a esta administración la siguiente colaboración:*

- *Terrero de Lucha de Morro Jable.*
- *Plan de Seguridad.*
- *Ambulancia.*
- *Protección Civil, Policía Local y Bomberos.*
- *Sonido e iluminación.*
- *Trofeos.*
- *Alojamiento para los competidores.*

***CONSIDERANDO**.- Que el mencionado club presenta memoria económica de los costes previstos que ascienden a un total de 9.693 '85 €.*

***CONSIDERANDO**.- Que las competencias municipales en materia de deporte, en virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las bases del régimen local, otorga las competencias propias al municipio para ejercer, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas I): "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre". El artículo 25 de la LRBRL no es una atribución competencial en sí misma sino que requiere de su reconocimiento en legislación sectorial autonómica o estatal, en*

Canarias, ha sido la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, en su artículo 10 que ha enumerado las competencias de los ayuntamientos de Canarias en materia deportiva, en los **términos siguientes**: "1. Son competencias de los ayuntamientos canarios aquellas que les atribuye la legislación de régimen local. 2. Además de las señaladas en el apartado anterior, son competencias de los ayuntamientos canarios las siguientes: a) La promoción de la actividad deportiva en su ámbito territorial, fomentando especialmente las actividades de iniciación y de carácter formativo y recreativo entre los colectivos de especial atención señalados en el artículo 3 de esta Ley. b) La construcción o el fomento de la construcción por iniciativa social, mejora y gestión de las infraestructuras deportivas en su término municipal, velando por su plena utilización, sin perjuicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y el cabildo respectivo, con los que habrá de coordinarse."

CONSIDERANDO.- El artículo 25. de la Ley 49/2002 de mecenazgo: Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general. 1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye prestación de servicios.

RESULTANDO: Que existe retención de crédito con cargo a la partida 34122609 del presupuesto en vigor por valor de un 46´42% de los costes previstos en la memoria económica presentada por el Club Ushiro, lo que supone un total de 4.500 €, que serán abonados a buena cuenta al mencionado club.

RESULTANDO: Que consta en el expediente Informe de fiscalización.

RESULTANDO: Que por los servicios jurídicos se ha emitido el correspondiente informe sobre el procedimiento legal a seguir.

CONSIDERANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto.

Que la aprobación del citado Convenio de Colaboración no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

Por lo expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración Empresarial entre el Club Deportivo Ushiro y el Ayuntamiento de Pájara para la realización de la XIII Ushiro Fight Night 2018

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del Convenio aprobado, así como de cuantos documentos se deriven del mismo.

Tercero.- Publicar en la página web del Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley de transparencia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al interesado significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos (...)"

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, lo cual constituya mayoría legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración Empresarial entre el Club Deportivo "Ushiro" y el Ayuntamiento de Pájara y ello conforme a las siguientes cláusulas:

Primera.- El objeto del presente convenio es la colaboración económica en la actividad XIII Ushiro Fight Night, en virtud de la cual el Ayuntamiento de Pájara se obliga a ayudar económicamente al Club Deportivo Ushiro, a celebrar el día 17 de noviembre, en Morro Jable.

Segunda.- El Ayuntamiento de Pájara sufragará gastos con cargo a la partida presupuestaria 34122609, a través retención de crédito **existente por importe de 4.500 €**, lo que supone un 46´42% del total de gastos previstos según memoria económica presentada por el Club Ushiro.

Tercera.- La retención de crédito existente para sufragar parte de los gastos será abonada a dicho club previo la celebración del evento

Cuarta.- Se utilizarán los siguientes recursos materiales y humanos del Ayuntamiento de Pájara: Terrero de Lucha de Morro Jable, presencia de Policía Local, Protección Civil y Bomberos y alojamiento de los competidores.

Quinta.- El Club Deportivo Ushiro, **organizador de la velada de Kickboxing "XIII Ushiro Fight Night"** se obliga a difundir la colaboración del Ayuntamiento de Pájara en los siguientes términos:

1. El Ayuntamiento de Pájara aparecerá en calidad de patrocinador en toda la documentación relativa al XIII Ushiro Fight Night, tales como folletos divulgativos, carteles, anuncios en revistas, periódicos, etc. En tal documentación la firma patrocinadora ocupará un lugar distinguido.
2. El Ayuntamiento de Pájara aparecerá en calidad de patrocinador en las redes sociales (facebbok, istagram, etc..) que el organizador utilice para promover el evento.
3. El Ayuntamiento aparecerá como patrocinador en cuñas publicitarias contratadas en radio y televisiones.
4. El Ayuntamiento de Pájara aparecerá en calidad de patrocinador en los trofeos y medallas que se entreguen a los participantes.
5. El Ayuntamiento de Pájara se compromete a ubicar vallas/pancartas publicitarias dentro del recinto en que se llevará a cabo la actividad deportiva.
6. El Club Deportivo Ushiro se compromete a presentar Memoria Descriptiva y Justificativa en un plazo no superior a un mes después de la actividad realizada por un porte equivalente a la memoria económica presentada.

Sexta.- El presente convenio entrará en vigor desde el momento de su firma, siendo ley para las partes y finalizando el día 17 de noviembre de 2018, con la finalización del evento.

Séptima.- Los soportes publicitarios a utilizar por el Club Deportivo Ushiro, en beneficio del Ayuntamiento de Pájara, serán adquiridos e impresos con cargo a dicho Club.

Octava.- En cuanto a sus efectos y extinción este contrato se registrá por el derecho privado.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pájara para rubricar cuantos documentos sean precisos para formalizar el citado acuerdo bilateral así como cualquiera otros que del mismo se deriven.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al Club Deportivo interesado, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

11.1.- 34/2012 D.U. – EXPEDIENTE SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "FUERT-CAN, S.L."- ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 30 de julio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2363, cuya parte dispositiva reza como sigue:

*"Primero.- Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por "**Fuert-Can, S.L.**" de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la c/ Agustín Millares nº 4 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" y "Declaración Responsable" siendo éstas y la documentación reglamentaria que las debe acompañar exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.*

Segundo.- Establecer que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, pudiendo proceder la imposición de sanción pecuniaria por importe de 15.001 a 30.000 Euros así como la medida de suspensión temporal de la actividad citada sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad.

Tercero.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento, comunicarle su nombramiento y darle traslado de toda la documentación que obra en el expediente.

Cuarto.- En virtud del artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias, indicar que el órgano competente para resolver el procedimiento será la Junta de Gobierno Local y ello conforme las competencias que le fueron delegadas a la misma por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la sociedad inculpada y al resto de interesados, otorgándoles un plazo de diez días para que presenten alegaciones y con apercibimiento de que si no se hubieran presentado éstas, el Instructor del procedimiento podrá considerar el contenido de la resolución que se formalice como propuesta de resolución y significándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite".

RESULTANDO: Que notificada dicha resolución, con fecha 28 de agosto de 2018, por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L." se formuló, en defensa de sus intereses, el escrito de alegaciones (R.E. nº 9015).

Vista la "Propuesta de Resolución" emitida por el Instructor del presente procedimiento con fecha 11 de septiembre de 2018, la cual reza como seguidamente se enuncia:

"Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador incoado contra la mercantil **"FUERT-CAN, S.L."** mediante Resolución de Alcaldía nº 2363/2018, de 30 de julio, como instructor del procedimiento 34/2012/D.U., y para su constancia en el mismo, emito el siguiente

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Constan en el Decreto 2363/2018, los siguientes Antecedentes, que transcribiré literalmente:

"(...) A.- ANTECEDENTES.-

Primero.- Inicialmente quien suscribe considera adecuado señalar que existen dos procedimientos administrativos concretos relacionados con éste.

Por una parte, nos encontramos con el expediente 34/2012 D.U., en cuyo marco se dictó el Decreto de la Alcaldía nº 3885/2012, de 4 de octubre, en cuya parte dispositiva constaba literalmente lo siguiente:

"Primero.- Con fundamento en el informe jurídico transcrito, estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." y, dado que se considera insuficiente la declaración responsable formulada y la documentación obrante en esta Administración para entender iniciado el procedimiento determinado en el Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas así como en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, **requerir a la sociedad interesada, en plazo no superior a un mes, la formulación de la oportuna "Comunicación Previa" a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación y ello con el objeto de legalizar la apertura del establecimiento turístico de alojamiento denominado "Costa Calma Beach" y emplazado en la c/Agustín Millares nº 4 de la Urbanización "El Granillo" - Costa Calma (T.M. Pájara).**

Segundo.- Advertir a la citada sociedad que constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles, y, por ende, susceptible de la incoación de procedimiento sancionador.

Tercero.- Notificar el presente Decreto a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L.", significándole que contra este Decreto no cabe interponer recurso alguno por ser acto de mero trámite, sin perjuicio de que pudiera concurrir alguno de los supuestos tasados previstos en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y fuera susceptible de Recurso de Reposición, en cuyo caso el mismo deberá interponerse ante el mismo órgano que adopta la presente resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación".

Segundo.- Formalmente notificada dicha resolución, con fecha 9 de noviembre de 2012 (R.E. nº 16702), por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L." se formuló escrito de alegaciones en cuya expositiva enunciaba lo siguiente:

Primera.- Los documentos que han de acompañar a la pretendida comunicación previa (proyecto técnico, autorizaciones sectoriales, informe de compatibilidad, etc.) obran todos en esas dependencias municipales, incluida la propia Licencia de Apertura, por lo que resulta del todo improcedente que reclame una documentación que obra en esas dependencias municipales.

Segunda.- Habíamos advertido a esa Administración que la propia Ley Canaria 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, en su artículo 6.3, faculta al Gobierno de Canarias para eximir de la preceptibilidad de los instrumentos de intervención previa contenidos en la indicada Ley a aquellas actividades e instalaciones sujetas a un acto de habilitación previa en

cuyo procedimiento se inserte un régimen de control igual o superior al establecido en la presente Ley, en cuyo caso, la licencia de actividad o instrumento de intervención previa aplicable se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al mencionado procedimiento de habilitación. En nuestro caso, tanto la autorización previa turística como la clasificación, apertura e inscripción en el Registro General de Empresas, Actividades y Establecimientos Turísticos, regulado en la Ley 7/1995, de Turismo de Canarias, son procedimientos insertados en un régimen de control igual o superior al establecido en la Ley 7/2011, supuesto al que nos acogemos, en cuanto el propio Ayuntamiento reconoce que el establecimiento dispone de autorización de apertura y clasificación.

Tercera.- Tanto el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de abril, como la Ley Territorial 7/2011, de 15 de abril, carecen de efectos retroactivos, de modo que sus preceptos son aplicables a las actividades que se pretendan implantar una vez las mismas entren en vigor, pero en modo alguno son aplicables a las actividades ya implantadas conforme a la normativa vigente al tiempo de su apertura, en aplicación del principio "tempus regit actum", como sucede en nuestro caso.

Cuarta.- Por último, señalamos que la hipótesis municipal de que las licencias de apertura en su día concedidas pudieran ser nulas de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido es solamente eso, una conjetura que precisa de la incoación y resolución de un procedimiento de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Mientras eso no suceda, las licencias de apertura otorgadas se presumen válidas y ejecutivas, no pudiendo la Administración desconocer la existencia del acto declarativo de derechos".

Tercero.- El día 15 de marzo actual la Policía Local emite el informe (Rfa. 796/DU-2018), del que se desprende que el complejo hotelero "SBH Nautilus Beach" se encuentra abierto al público bajo la explotación de la sociedad "Fuert-Can, S.L.", sin que se le acredite a los Agentes de la Autoridad la disposición de Licencia Municipal de Apertura aunque sí la disposición de autorización turística cuyo otorgamiento le corresponde al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura bajo el número de signatura H-35/2/0082.

Cuarto.- Por otro lado nos encontramos con el expediente 19/99 A.E.: en el marco de este procedimiento, mediante Decreto de la Alcaldía nº 2736/99, de 20 de julio, se dispuso "Conceder a "Kulamiko, S.L." Licencia de Apertura para el ejercicio de actividad inocua en un Hotel de 4* (305 plazas alojativas), en la parcela 54-B El Granillo, T.M. Pájara, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, y sin perjuicio de otras autorizaciones a que haya lugar".

Quinto.- Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada en la alegación "Cuarta" del escrito de alegaciones señalado en el apartado "Segundo" anterior y previa la emisión de los oportunos informes por los servicios jurídicos municipales que así lo recomendaban, mediante Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 9 de enero de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 49, se resolvió lo siguiente:

Primero.- Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura como actividad inocua otorgada mediante Decreto nº 2736/99, de 10 de julio, a favor de la entidad

mercantil "Kulamiko, S.L." para el desarrollo de la actividad de "Hotel de 4" denominado "Nautilus", en la Parcela 54-B de la Urbanización "El Granillo" (Hoy c/ Agustín Millares nº 4), en este Término Municipal, considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en los apartados e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*Segundo.- Poner en conocimiento de la sociedad interesada que la declaración de nulidad de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable económicamente y debiéndose considerar que la **revisión de la Licencia de Apertura "como actividad inocua del establecimiento"** no supone a priori el cierre del establecimiento ni su desaprovechamiento.*

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, encomendar a la Alcaldía la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el expediente de revisión de oficio de la Licencia de Apertura 19/99 A.E., considerando que la misma se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con la advertencia de que al iniciarse de oficio el presente expediente su tramitación no puede sobrepasar los seis meses desde la iniciación de éste hasta la notificación de la resolución de éste a los interesados, por lo que procederá, para la solicitud del informe al Consejo Consultivo, la suspensión del plazo de resolución y notificación del procedimiento de revisión.

*Cuarto.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados en el expediente 34/2012 D.U. la entidad **"Fuert-Can S.L." (Actual explotadora según informe policial)** no ha presentado la debida documentación para regularizar dicha situación, arbitrar, en procedimiento administrativo autónomo, la incoación del oportuno expediente sancionador de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.2 a) de la citada Ley, donde se tendrán en cuenta las restantes determinaciones enunciadas en el informe jurídico anteriormente reproducido.*

Quinto.- Notificar la presente resolución a los interesados en el presente expediente, a fin de que en el plazo de quince días presenten las alegaciones y sugerencias que consideren adecuadas en defensa de sus intereses, con indicación de que el mismo es un acto de trámite que no agota a vía administrativa y contra el que no cabe recurso alguno".

Sexto.- Realizadas convenientemente las formalidades que lleva aparejada la revisión de oficio enunciada en el apartado anterior (trámite de audiencia, estudio de las alegaciones presentadas, formulación de la propuesta de resolución del procedimiento así como remisión del expediente completo al Consejo Consultivo de Canarias a los efectos de recabar el dictamen preceptivo que prescribe el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias), con

fecha 7 de mayo de 2018 (R.E. nº 4347) se recibe el Dictamen nº 187/2018, emitido por el Consejo Consultivo de Canarias con fecha 26 de abril anterior y del que podemos extraer varias conclusiones de relevancia:

1. *Que cuando se otorgó la Licencia Municipal 19/99 A.E. y también la actualidad, el **desarrollo de la actividad de "Hostelería" requería y requiere de una Licencia de Apertura de Actividad Clasificada** para el legal desarrollo de ésta.*
2. *Que de conformidad con la documentación que consta en el expediente 19/99 A.E., se constata que el Decreto de la Alcaldía 2736/99, de 20 de julio, **se formalizó prescindiendo de diversos trámites esenciales del procedimiento legal**, apreciándose por el Consejo Consultivo incluso que una pluralidad de trámites preceptivos se concentraron en uno único (Informe técnico), en el que se hacía sucinta mención favorable a la concesión de la Licencia **peticionada por la representación de la sociedad "Kulamiko, S.L." sin mayor justificación de tal extremo.***
3. *Que por el contrario y no obstante lo señalado en los anteriores apartados 1 y 2, el Consejo Consultivo consideró que en el presente caso eran de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establecía el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas vigente por aquellas fechas (Por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias donde este ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes), concluyéndose que **aunque reconocida improcedente la revisión de oficio promovida por esta Corporación, esto no supone que la misma no pueda exigir en cualquier momento a la sociedad interesada que obtenga la Licencia de Apertura de Actividad Clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente.***

II.- En fecha 8 de septiembre de 2016, R.E. nº 8122, se recibe Oficio de la Fiscalía Provincial de Las Palmas requiriendo copia de varios expedientes, entre ellos el que nos ocupa. Con R.S. 9244/2016 de 3 de octubre se remite la documentación solicitada.

III.- En fecha 27 de julio de 2018, por la Jefatura de la Oficina Técnica Municipal se **emitía Informe a través del cual, entre otras cuestiones, se proponía "incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por la entidad mercantil "Fuert Can, S.L." de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma".**

IV.- Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia nº 2363/2018, de 30 de julio, se **incoaba procedimiento sancionador contra la mercantil "FUERTCAN, S.L."**.

V.- Practicada en fecha 13 de agosto de 2018 notificación de la Resolución mediante la que se incoaba el procedimiento, dentro del plazo conferido para la formulación de alegaciones, en fecha 28 de agosto con R.E. nº 9015 se presenta escrito por los Sres. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, en su calidad de administradores de dicha sociedad.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.*
- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*
- *Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*
- *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.*
- *Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.*
- *Decreto 149/1986, de 9 de octubre de ordenación de establecimientos hoteleros.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- *Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas, que permite a este conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma (...)"*.

De otra parte, dicha norma comienza su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la comunicada autónoma de Canarias, a:

- a) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas (...)"*.

El artículo 10.4 de la Ley 7/2011, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, "el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".

Tal y como exponía la Resolución mediante la que incoa este expediente, se sujetarán a la previa obtención de Licencia, la instalación, el traslado y la modificación de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de **"Establecimientos turísticos de alojamiento"** -como es la que se viene desarrollando en el establecimiento "SBH Nautilus Beach"-, se encuentra enunciada en el epígrafe 11.26 del citado Decreto 52/2012 y dentro de aquéllas para cuyo ejercicio no se precisa de autorización administrativa previa.

En virtud del artículo 5 de la Ley 7/2011, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas es, con carácter general, el de comunicación previa.

Los artículos 28 y 35.2.b) de la Ley de Actividades Clasificadas, exigen, para los supuestos **de comunicación previa al inicio de la actividad**

"Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa".

PRIMERA.- Tal y como consta en los antecedentes de este informe, en fecha 30 de julio, con R.E. nº 9015 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones suscrito por D. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, quienes actuando en nombre y representación de la mercantil "Fuertcan, S.L.", vienen a solicitar que se proceda al archivo del expediente, lo que sustentan en base dos cuestiones:

- Una primera, mediante la que sostienen encontrarse exentos de los instrumentos de intervención previa regulados en el Decreto 86/2013, de 1 de agosto mediante el que se aprobaba el Reglamento de Actividades Clasificadas, en base a lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de dicho texto legal.

- Un segundo argumento es aquel, que directamente relacionado con el anterior, viene a sustentarse en la irretroactividad de las normas no favorables, sancionadoras o restrictivas de derechos, como serían- según defienden- las que se pretenden aplicar por esta Entidad Local. Así entendiendo que se perjudicarían **derechos consolidados o situaciones beneficiosas para los particulares**, lo que iría contra la seguridad jurídica garantizada por la Constitución, vienen a concluir que:

"El marco normativo utilizado en el expediente 34/2012/DU, entró en vigor con posterioridad a la obtención de las autorizaciones de aperturas exigidas por textos constitucionales".

Pues bien, respecto de la primera línea argumental defendida, para encontrar justificación comienzan por ampararse en el artículo 69.1.c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, norma que refleja el siguiente tenor literal:

"Quedarán exentas de los instrumentos de intervención previa regulados en el presente Reglamento, por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la ley y en este Reglamento, las siguientes actividades clasificadas:(..)

c) Establecimientos turísticos de alojamiento, siempre que se sujeten al régimen de autorización previa.

Y es llegado este punto, cuando, entendiéndose dentro del supuesto de hecho recogido, afirman que:

"Descansa lo anterior sobre la base de que este tipo de establecimientos se encuentran sujetos a un acto de habilitación por parte de un órgano superior, el Gobierno de Canarias y el Cabildo de Fuerteventura, en este caso concreto, en donde los mecanismos de control ejercidos por dichas Administraciones son iguales o superiores a los establecidos a la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento.

Así las cosas el **3 de noviembre de 2008**, se resuelve por la Consejería Delegada de Turismo de Fuerteventura, autorizar la apertura y clasificación del establecimiento hotelero Nautilus Beach, con número de signatura H-35/2/82. Ello suponía que dicho inmueble cumplía con los parámetros dados por el Decreto 149/1986 de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros, en donde en su articulado ya se regulaba los requisitos que debían reunir estos complejos con el fin de dedicarse a la actividad turística. Entre dichos requisitos que debían cumplirse, se hallaban las condiciones técnicas, donde a su vez se regulaba que los establecimientos debían cumplir con las normas específicas en relación con su construcción, instalaciones, maquinarias, sanidad y seguridad, prevención y extinción de incendios y abastecimiento de aguas, entre otras

De Igual forma supone que el complejo hotelero cumple con el Decreto 165/1989 de 17 de julio sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos; así como con el Decreto 305/1996 de 23 de diciembre, sobre medidas de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos alojativos, modificado por el Decreto 20/2003, de 10 de febrero. **(...)**

(...) Con lo cual es claro que el Hotel Nautilus Beach se ha sometido a control por parte de un Organismo superior a la administración local (...)”.

SEGUNDA.- Comenzar estableciendo que esta línea argumental defendida por la mercantil Fuertcan, S.L., respecto de la innecesariedad de obtener la Licencia de apertura para el desarrollo de la actividad turístico-alojativa que se viene ejerciendo en el establecimiento denominado Hotel Nautilus Beach, por entenderse exentos a tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas, no resulta novedosa, y ya se dio respuesta a la misma en el marco del expediente AE/19/1999, por mi compañera la Técnico de Administración Local, Doña Sonia Ruano Domínguez, en los siguientes términos:

"PRIMERA.- Respecto a lo defendido en la primera alegación por los interesados en relación a la improcedencia de la revisión de oficio teniendo en cuenta el Dictamen 212/2017 del Consejo Consultivo por actuar los límites a la revisión, las conclusiones del Consejo Consultivo son compartidas por quien suscribe, no obstante, es importante su pronunciamiento para salvaguardar la seguridad jurídica del procedimiento que se inició tras la petición de la entidad hoy recurrente en escrito de alegaciones presentado el 9 de noviembre de 2012.

No obstante, se reitera que la licencia de apertura como actividad inocua no es eficaz para la apertura del hotel, además se ha de estimar que el control sobre las actividades que tienen por objeto la licencia de apertura no se agota con el acto de otorgamiento de dicha autorización, sino que se extiende durante todo el periodo de desarrollo de la misma, en el sentido de quedar sometida la actividad autorizada a una permanente inspección por parte de la Administración competente para velar por el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, establecer otras nuevas o incluso denegar o revocar la licencia otorgada. En el presente supuesto es evidente que la apertura del hotel incumple con la normativa en vigor ante la constancia de no haberse presentado hasta la fecha ningún proyecto de apertura del Hotel Nautilus, ni haberse seguido en su día la tramitación prevista en la Ley de Actividades Clasificadas 1/1998, que se encontraba en vigor al momento de concesión de la licencia de apertura, ni en la actualidad adecuarse a lo requerido por la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias, siendo procedente incoar procedimiento sancionador, sin necesidad de esperar a la declaración de nulidad de una licencia que como ya se explicó se otorgó como "inocua" y que no le da derecho al recurrente a la apertura de un hotel toda vez que la apertura de un hotel es una actividad clasificada.

SEGUNDA.- Respecto a lo alegado en relación con el artículo 69.1 c) del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos entendiendo que la entidad posee Autorización previa de Turismo. Se ha de considerar lo siguiente

El citado artículo determina de forma literal:

"Quedaré exentas de los instrumentos de intervención previa regulados en el presente Reglamento, por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la ley y en este Reglamento, las siguientes actividades clasificadas:

"(...) c) Establecimientos turísticos de alojamiento, siempre que se sujeten al régimen de autorización previa (...)"

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la intervención previa aplicable se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al procedimiento de habilitación previa al que se encuentren sujetas las referidas actividades según normativa sectorial, y la competencia que, **en materia de actividades clasificadas, corresponde a los ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo y preceptivo que haya de emitirse en dicho procedimiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento, cuyo contenido de ser desfavorable o imponer condicionantes será vinculante para la autoridad competente para resolver sobre la habilitación de la actividad.**"

Del tenor literal del artículo transcrito se entiende lo siguiente:

La competencia municipal en materia de Actividades Clasificadas únicamente se entenderá sustituida por la emisión del informe municipal previo, preceptivo y vinculante que ha de emitirse por este Ayuntamiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento, **dicho informe municipal debe estar inserto en el trámite para la resolución del procedimiento de régimen de autorización previa al que se encuentran sujetos los establecimientos turísticos de alojamiento, es decir en este supuesto el informe municipal debe constar emitido en el procedimiento de autorización previa para la actividad turística que se sustancia en el Cabildo Insular.**

Sin embargo, **el citado informe previo, preceptivo y vinculante relativo a la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento no ha sido emitido por este Ayuntamiento** y no puede considerarse que el mismo haya podido ser "sustituido", ni puede entenderse por tanto que exista la exención a la que se refiere el citado artículo 69 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos públicos. **Hasta que este informe no conste emitido por el Ayuntamiento en el debido procedimiento de régimen de autorización previa para la actividad turística a sustanciar en el Cabildo Insular, la entidad interesada debe presentar comunicación previa y la documentación complementaria de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y su reglamento de desarrollo (...).**

El Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen nº 187/2018, de 26 de abril, se ha manifestado, -en términos muy similares a los que ya en su día fijase en su Dictamen 212/2017-, con relación al procedimiento administrativo de revisión de oficio de la licencia de apertura que se otorgó como actividad inocua a favor de la entidad mercantil "Kulamiko, S.L", otorgada mediante Decreto 2736/1999, de 20 de julio, y si bien es cierto que no entiende ajustado a derecho, la revisión de dicha autorización, básicamente en aplicación de los principios de seguridad habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se dictó el acto que se pretendía revisar, también lo es que posibilita y reconoce el derecho de esta Corporación a exigir a la mercantil explotadora de la actividad la obtención de la preceptiva licencia. Tal y como ya se manifestase el Alto Órgano Consultivo anteriormente en su Dictamen 212/2017, en este otro el 187/2018, reitera la obligación de obtención de licencia municipal de apertura los siguientes términos:

"(...) **IV.-**

1.- En el presente asunto, tal y como se señaló en el mencionado Dictamen 212/2017, es preciso recordar que para tal tipo de actividad la empresa interviniente necesitaba solicitar la licencia de actividad clasificada, licencia con la que ha de contar.- Mientras desarrolle dicha actividad. Ello es así puesto que se exigía por la normativa vigente en la fecha en la que se solicitó la misma. En efecto, la Ley 1/1998, establecía en su artículo 34 (...).

(...) Por todo ello, procede afirmar que en la actualidad, el desarrollo de la actividad clasificada de hostelería requería y requiere de una licencia de apertura de actividad clasificada (...).

(...) En conclusión, esta Doctrina, - unida a las circunstancias anteriormente expuestas-, plenamente aplicable al presente caso, determina la improcedencia de la revisión de oficio, lo que no supone que la Administración no pueda exigirle en cualquier momento a la interesada que obtenga la licencia de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente, si así lo considera oportuno (como así hizo en el procedimiento sancionador ya referido (...)).”

Así, para terminar este apartado, concluir que la instalación y apertura de un establecimiento hotelero, es un acto reglado, que está sujeto a la Ley, y ello no es algo novedoso, así lo dispone, según se ha expuesto, la vigente Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, y así lo establecía el artículo 34.3.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas, y ya desde mucho antes por el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

SEGUNDA.- Se informaba por la Jefatura de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos recogidos por el Decreto mediante el que se incoa este expediente, lo siguiente:

“Centrándonos nuevamente en lo actuado en los expedientes 19/99 AE y 34/2012/DU, - o más bien en lo que no ha actuado “Fuertcan, S.L.” hasta el momento-, nos encontramos con que la ausencia de formulación de “Comunicación Previa” y “Declaración Responsable” para amparar el desarrollo de la actividad de “Establecimiento Turístico de Alojamiento” en el inmueble situado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma (T.M. de Pájara), catalogaría dicha conducta como transgresora de la legalidad en materia de actividades clasificadas(...)”.

En definitiva ha quedado demostrada la necesidad de formulación de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad y de declaración responsable en los términos expuestos, y a ello en ningún podrá alegarse al desconocimiento de la mercantil expedientada, habida cuenta de las comunicaciones que le han sido practicadas en este sentido, así como de los apercibimientos y advertencias formalizados.

El artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tipifica como la primera de las infracciones muy graves en materia de **actividades clasificadas y espectáculos públicos**, “el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles”.

El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía nº 2127/2018, de 10 de julio, establece que **"las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior", siendo estas últimas:**

"a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...)"

Llegado este punto resulta perentorio realizar una serie de aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: **"Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)"**.

2.- **La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o cualquier otra autorización administrativa** (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".

3.- Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que **de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado** (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que

impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)”.

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

“El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley”.

TERCERA.- *Continuando, procede manifestarse en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la potestad sancionadora de esta Administración en función de si la infracción administrativa consecuencia del ejercicio de actividades lucrativas sin el preceptivo título habilitante pueda haber prescrito.*

En este tipo de infracciones “permanentes” su plazo de prescripción no comienza a contar hasta que no se cesa el ejercicio de la actividad, según el criterio que ha sido mantenido por numerosas sentencias, hasta constituirse como un criterio jurisprudencial, así en esta línea, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 20-9-2012:

*“La sentencia de la Sección Sexta de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 (casación 170/2003) considera como **infracciones permanentes** «aquellas conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan con un solo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor, caso del desarrollo en el tiempo de actividades sin las preceptivas autorizaciones y otros supuestos semejantes ». Pues bien, la conducta punible, en este tipo de infracciones, es constitutiva de un único ilícito, pero se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo por la persistencia de la voluntad del sujeto que, en cualquier momento, puede poner fin a la misma. Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa; y queda corroborado porque los hechos se tipifican como constitutivos de una sola infracción, que es continuada, y se impone una única sanción, con obligación de reintegración de los terrenos al estado anterior.*

En estos casos, el cómputo para la prescripción comienza desde el cese de la actividad ilegal o desde que se elimina la situación ilícita.”

El artículo 69 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, remite en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

CUARTA.- El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la mercantil responsable de la instalación y explotación del complejo turístico denominado "NAUTILUS", es efectivamente "FUERT-CAN., S.L."

QUINTA.- El artículo 75 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, proclama la responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos, -sin perjuicio de la del infractor-, respecto "de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de instalaciones o actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, cuando la producción de los mismos haya sido tolerada de forma evidente por la administración o haya sido habilitada indebidamente por la misma (...)". Considerándose situaciones de tolerancia evidente aquellos supuestos en los que "pese a tener constancia, por denuncias, informes o cualquier otro medio fehaciente o notorio, de un hecho infractor, la Administración competente hubiera omitido la adopción de las medidas pertinentes tendentes a su corrección".

Y a tenor de ello, y de las consideraciones vertidas en este informe, este Ayuntamiento estaría dentro del supuesto de hecho del artículo transcrito anteriormente.

CONCLUSIONES.- Ha resultado probado en este expediente, no ya sólo que la mercantil expedientada no ha cumplido con su obligación respecto de la formulación de la comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada, ni declaración responsable, acompañadas de la documentación preceptiva conforme a la opción procedente, promoviendo la legalización de su actividad, amparándose en un título que no legitima el ejercicio de la actividad clasificada que viene ejerciendo, lo que ya la sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.1.a) de la Ley de Actividades Clasificadas, por venirse desarrollando la actividad sin título válido, sino que tampoco ha atendido los requerimientos practicados desde esta Administración Local. Con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá ser objeto de legalización, y en caso contrario se deberá ordenar el cierre del establecimiento como medida definitiva, otorgando audiencia previa al interesado, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como he explicado, esta Administración resulta además de competente respecto del otorgamiento de estas licencias, responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar esta inactividad o "tolerancia evidente" a terceros.

Sobre el cierre, consta en el Decreto de incoación del expediente en referencia a las medidas provisionales, que "por lo que arbitrar alguna de ellas, en este momento resulta excesiva, desde el humilde parecer de quien suscribe, máxime cuando el cierre del establecimiento y/o la prohibición de desarrollar la actividad puede ordenarse como medida definitiva, previa audiencia del interesado, de no proceder a reconducir su conducta ilícita al finalizar el procedimiento sancionador que se incoe y ello hasta tanto se lleve a cabo la legalización posterior de las instalaciones o la actividad alojativa (...)". No obstante lo anterior, y dejando constancia de que este instructor no puede resultar insensible a lo que la medida de clausura temporal de un establecimiento de estas características comporta, respecto de turistas

que se podrían ver afectados, de la imagen que se estaría ofreciendo a futuros o potenciales usuarios, y sobre todo de los trabajadores que prestan sus servicios en el mismo, lo cierto es que, por las razones y consideraciones jurídicas vertidas en este informe, perentoriamente por la mercantil expedientada ha de subsanarse esta constatada situación irregular, porque a fecha actual, este Ayuntamiento "tolera de facto", el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico en un hotel de importantes dimensiones, no ya sin licencia de apertura para la actividad clasificada implementada, -que no la tiene-, sino tampoco sin que la empresa se haya avenido a formular siquiera comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada o declaración responsable, lo que implica que no se hayan cumplido, ni puedan cumplirse, por esta Administración las obligaciones de control que le son exigidas por la Ley.

En fin, la presentación de la comunicación previa a la apertura y de la declaración responsable en aras de la obtención de licencia de apertura, suponen el **inicio de una relación permanente con la Administración**, ya que las exigencias del interés público demandan **un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras**, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

Y, como se ha dicho, si bien se obtuvo "licencia para el ejercicio de actividad inocua", otorgada mediante Decreto de la Alcaldía 2578/1999, de 8 de enero, dicha autorización, según he explicado a lo largo de este informe, en ningún caso puede resultar título suficiente, estando además vigente en el momento de su otorgamiento la Ley 1/1998, de 8 de agosto, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, y a los efectos de los apartados 2 y 3 artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado "SBH Nautilus Beach", ubicado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil "FUERT-CAN, S.L..." sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "FUERT-CAN, S.L.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1

de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Se propone imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas, Espectáculos Públicos y otras Medidas Administrativas Complementarias.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Sexto.- Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Recordar a la mercantil "FUERT-CAN, S.L.", las reducciones previstas para los casos en que se produzca el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores con anterioridad a que se dicte la Resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores.

La Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Séptimo.- Acordada resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha “Propuesta de Resolución” con fecha 14 de septiembre de 2018, durante el plazo de diez días conferido a la citada sociedad para la formulación de alegaciones en contra de ésta, computado del 17 al 28 de septiembre de 2018, ambos inclusive, no se presentó por la expedientada manifestación alguna que desvirtúe la primera.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los hechos consistentes en la apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad clasificada de “Alojamiento Turístico de Alojamiento”, denominado “SBH Nautilus Beach”, ubicado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma, en este Término Municipal, por la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.” sin haber cursado debidamente la preceptiva “Comunicación Previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L.”.

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Imponer la sanción, correspondiente a **la falta muy grave, de 15.001 Euros**, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida definitiva, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado, todo ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones que soportan el desarrollo de la referida actividad clasificada.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que adopta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Séptimo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, **una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad "Fuert-Can, S.L.", se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta, proceda al precintado del establecimiento, instalaciones, etc. que posibilitan el desarrollo de ésta.**

11.2.- 9/2018 D.U. – EXPEDIENTE SANCIONADOR TRAMITADO EN CONTRA DE LA ENTIDAD MERCANTIL "HOTELES COSTA CALMA, S.A.". ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 10 de julio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2127, en cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

*"Primero.- Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por la entidad mercantil **"Hoteles Costa Calma, S.A."** de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la Avenida Jahn Reisen nº 1 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.*

"Segundo.- Establecer que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, pudiendo proceder la imposición de sanción pecuniaria por importe de 15.001 a 30.000 Euros así como la medida de suspensión temporal de la actividad citada sin perjuicio de

la eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad y hasta que ésta se produzca formalmente.

Tercero.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento, comunicándole su nombramiento y trasladándole toda la documentación que obra en el presente expediente para su oportuna tramitación.

Cuarto.- Que en virtud del artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias, señalar que el órgano competente para resolver el presente procedimiento será la Junta de Gobierno Local y ello conforme las competencias que le fueron delegadas a la misma por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la sociedad inculpada y al resto de interesados, otorgándoles un plazo de quince días para que presenten alegaciones y con apercibimiento de que si no se hubieran presentado éstas, el Instructor del procedimiento podrá considerar el contenido de esta resolución como propuesta de resolución y significándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite".

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución, con fecha 31 de julio de 2015 la representación de "Hoteles Costa Calma, S.A." presenta el escrito de alegaciones (R.E. nº 8235), el cual se le traslada al Instructor del expediente que nos ocupa, quien emite tras su examen la siguiente "Propuesta de Resolución":

"Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador incoado contra la mercantil "HOTELES COSTA CALMA, S.A." mediante Resolución de Alcaldía nº 2127/2018, de 10 de julio, como instructor del procedimiento 9/2018/DU, y para su constancia en el mismo, emito el siguiente

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- Constan en el Decreto 2127/2018, los siguientes Antecedentes, que transcribiré literalmente:

"(...) A.- ANTECEDENTES.-

Primero.- Como inicio del estudio del asunto que nos ocupa quien suscribe considera adecuado señalar que existen dos procedimientos administrativos concretos relacionados con éste.

Por una parte, nos encontramos con el expediente 9/2018 D.U., en cuyo marco consta informe emitido por la Policía Local con fecha 14 de marzo pasado (Rfa. 796/DU-2018), donde se pone de manifiesto que, realizadas las oportunas averiguaciones, la sociedad "Hoteles Costa Calma, S.A." desarrolla la actividad clasificada de "Establecimiento Turístico de Alojamiento" sin que presente para ello del oportuno título autorizador.

Segundo.- Por otro lado, la representación de la sociedad "Hoteles Costa Calma, S.A." presentaron con fecha 19 de diciembre de 2012 (R.E. n° 18281), la "Comunicación Previa" que documentaba, conforme a las prescripciones de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, la instalación de la actividad clasificada denominada por ésta como "Hospedaje en Hoteles" en el inmueble situado en la Avenida Jahn Reisen n° 1 de Costa Calma (T.M. Pájara), la cual inicia el expediente 49/2012 A.C.

Tercero.- La documentación presentada por "Hoteles Costa Calma, S.A." en el expediente citado ha sido objeto de distintas mejoras; con fecha 31 de mayo de 2013 (R.E. n° 6597), 24 de octubre de 2014 (R.E. n° 11651) y 10 de junio de 2015 (R.E. n° 5398).

Dicha documentación fue objeto de supervisión por parte de los Servicios Técnicos Municipales, constatando éstos la existencia de deficiencias que debían ser subsanadas, lo cual fue requerido mediante Decreto de la Alcaldía n° 965/2018; notificada dicha resolución a la sociedad interesada, por ésta se ha actuado hasta el momento actual".

II.- Se practicaba notificación de la Resolución 965/2018, de 2 de abril de 2018, en fecha 24 de abril de 2018, mediante la que se requería a la Sociedad objeto de este expediente para que realizase presentación de la documentación técnica señalada por el Ingeniero Municipal, Sr. Torres García.

III.- En fecha 4 de julio de 2018, por la Jefatura de la Oficina Técnica Municipal se emitía Informe a través del cual, entre otras cuestiones, se proponía "incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por la entidad mercantil "Hoteles Costa Calma, S.A." de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la Avenida Jahn Reisen n° 1 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma".

IV.- Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia n° 2127/2018, de 10 de julio, se incoaba procedimiento sancionador contra la mercantil "HOTELES COSTA CALMA, S.A.".

V.- Practicada en fecha 11 de julio notificación de la Resolución mediante la que se incoaba el procedimiento, dentro del plazo de quince días conferido para la formulación de alegaciones, en fecha 31 de julio con R.E. n° 8235 se presenta escrito por los Sres. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, diciendo actuar como administradores de dicha sociedad.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.

- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.
- Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.
- Decreto 149/1986, de 9 de octubre de ordenación de establecimientos hoteleros.

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas, que permite a este conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma (...)"

De otra parte, dicha norma comienza su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la comunicada autónoma de Canarias, a:

- b) La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas (...)"*

PRIMERA.- *El artículo 10.4 de la Ley 7/2011, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, "el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".*

Tal y como exponía la Resolución mediante la que incoa este expediente, se sujetarán a la previa obtención de Licencia, la instalación, el traslado y la modificación de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio,

por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de "Establecimientos turísticos de alojamiento" – como es la que se viene desarrollando en el establecimiento "SBH Fuerteventura Playa" –, se encuentra enunciada en el epígrafe 11.26 del citado Decreto 52/2012 y dentro de aquéllas para cuyo ejercicio no se precisa de autorización administrativa previa.

En virtud del artículo 5 de la Ley 7/2011, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas es, con carácter general, el de comunicación previa.

Los artículos 28 y 35.2.b) de la Ley de Actividades Clasificadas, exigen, para los supuestos de **comunicación previa al inicio de la actividad**

"Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa".

Tal y como consta en los antecedentes de este informe, en fecha 10 de julio, con R.E. nº 8235, tiene entrada en este Ayuntamiento escrito de alegaciones suscrito por D. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, quienes diciendo actuar en nombre y representación de la mercantil "Hoteles Costa Calma, S.A.", vienen a solicitar que se proceda al archivo del expediente, lo que sustentan en base dos cuestiones:

- Una primera, mediante la que sostienen encontrarse exentos de los instrumentos de intervención previa regulados en el Decreto 86/2013, de 1 de agosto mediante el que se aprobaba el Reglamento de Actividades Clasificadas, en base a lo dispuesto en el artículo 69.1.c) de dicho texto legal.
- Un segundo argumento es aquel, que directamente relacionado con el anterior, viene a sustentarse en la irretroactividad de las normas no favorables, sancionadoras o restrictivas de derechos, como serían- según defienden- las que se pretenden aplicar por esta Entidad Local. Así entendiendo que se perjudicarían **derechos consolidados o situaciones beneficiosas para los particulares**, lo que iría contra la seguridad jurídica garantizada por la Constitución, vienen a concluir que:

"El marco normativo utilizado en el expediente 9/2018/DU, entró en vigor con posterioridad a la obtención de las autorizaciones de aperturas exigidas por textos constitucionales".

Pues bien, respecto de la primera línea argumental defendida, para encontrar justificación comienzan por ampararse en el artículo 69.1.c) del Decreto 86/2013, de 1 de

agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas, norma que refleja el siguiente tenor literal:

"Quedarán exentas de los instrumentos de intervención previa regulados en el presente Reglamento, por hallarse sujetas a un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la ley y en este Reglamento, las siguientes actividades clasificadas:(..)

c) Establecimientos turísticos de alojamiento, siempre que se sujeten al régimen de autorización previa.

Y es llegado este punto, cuando, entendiéndose dentro del supuesto de hecho recogido, afirman que:

"Descansa lo anterior sobre la base de que este tipo de establecimientos se encuentran sujetos a un acto de habilitación por parte de un órgano superior, el Gobierno de Canarias y el Cabildo de Fuerteventura, en este caso concreto, en donde los mecanismos de control ejercidos por dichas Administraciones son iguales o superiores a los establecidos a la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos, cuya competencia corresponde al Ayuntamiento.

Así las cosas el **15 de enero de 1993**, se resuelve por el Director General de Ordenación e Infraestructura Turística del Gobierno de Canarias, autorizar la apertura y clasificación del establecimiento hotelero denominado "Fuerteventura Playa", con número de signatura 35/2/0036. Ello suponía que dicho inmueble **cumplía con los parámetros dados por el Decreto 149/1986 de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros**, en donde en su articulado ya se regulaba los requisitos que debían cumplir estos complejos con el fin de dedicarse a la actividad turística entre dichos requisitos que debían cumplirse, se hallaban las condiciones técnicas, donde a su vez se regulaba que los establecimientos debían cumplir con las **normas específicas vigentes en relación con su construcción, instalaciones maquinaria, sanidad y seguridad, prevención y extinción de incendios y abastecimiento de aguas entre otras (...)**".

Para comenzar el análisis de este argumento, conviene recordar lo establecido por el artículo 4 titulado "autorización previa", del Decreto 149/1986, de ordenación de establecimientos hoteleros, que disponía:

"Para realizar la actividad de alojamiento en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo anterior, será requisito previo, la obtención de autorización otorgada por el órgano competente del Gobierno de Canarias, quien fijará igualmente la clasificación, modalidad y categoría del establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en la presente ordenación".

Hasta aquí, se sostendría la exposición de los Sres. Sánchez Herrera y Pérez Saavedra, habida cuenta de que en 1986 la competencia para resolver en relación a la apertura y calificación de este tipo de establecimientos efectivamente era ostentada por el Gobierno de Canarias. Sin embargo, la existencia y tenencia de aquella licencia de apertura, se verá afectada por la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas que en su Exposición de Motivos establecía que:

"Por lo tanto, se hace preciso también unificar la competencia para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones atribuyendo ambas a los ayuntamientos por entender que existe el interés preponderantemente municipal (cumpliendo así el artículo 2º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local), así como también los procedimientos para ello, con pequeñas variantes derivadas de la mayor celeridad con que deben despacharse las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos. Los cabildos insulares siguen conservando como propias las competencias de calificación de las actividades y se reservan las funciones supramunicipales de autorización de espectáculos, coordinación, cooperación, inspección y control y subrogación de las que se asignan a los ayuntamientos.

Además se considera conveniente, por razones de oportunidad, conveniencia y economía legislativa, dar rango de ley formal a materias tales como la calificación de actividades, las distancias, las clasificaciones, las medidas correctoras, los horarios concretos y especiales de cierre, etc., para dar cobertura legal a todos esos aspectos que hasta hoy venían siendo regulados sólo a través de reglamentos".

*Esta norma, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 27 de 31 de enero de 1998, supondría cambios muy significativos en la concepción de autorizaciones y licencias de apertura, atribuyéndose como ya se adelantaba en el párrafo anterior, ahora las competencias para su tramitación y otorgamiento a los Ayuntamientos mediante un procedimiento que se regulaba en los artículos 15 y ss., que **comenzaba mediante solicitud dirigida a los alcaldes, que se debía de acompañaba de "proyecto técnico, con el número de ejemplares que reglamentariamente se determine, en cuya memoria se detallarán las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad"**.*

*Sin embargo, es en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998, de 8 de enero, donde se preveía la necesidad de **"Adecuación de las actividades y espectáculos públicos"**, ordenándose que:*

"Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma, en el plazo de un año a contar desde la esa fecha, transcurrido el cual, de no producirse la adecuación se entenderán revocadas.

Excepcionalmente y por razones justificadas, el Pleno del Ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el señalado en el apartado anterior".

*El tenor del precepto transcrito no requiere demasiados esfuerzos interpretativos: la norma obligaba a la adecuación a la nueva Ley de aquellas licencias otorgadas con anterioridad a la misma, de forma que para que continuasen vigentes se debía proceder en tal sentido en el plazo de un año. El incumplimiento en ese tiempo de esta obligación tenía como consecuencia **la revocación de la licencia.***

Por tanto, a juicio de este Técnico, el título habilitante del que ciertamente disponía en principio la instalación hotelera, **decae y se revoca**, desde que transcurren los plazos fijados por la Ley sin que el mismo se adecuara a la nueva legislación. Como ya adelanté, la citada Ley 1/1998 establecía un procedimiento administrativo específico, en sus arts. 15 a 19, con el necesario cumplimiento de una serie de trámites, que comenzaban cuna solicitud dirigida al Alcalde, acompañada de del pertinente proyecto técnico, seguidamente un periodo de información pública y vecinal, continuaba con un informe técnico municipal cuyo contenido se establecía en el art. 16. b) de la Ley, y finalmente remitiendo el expediente íntegro al Cabildo Insular para la emisión del informe de calificación de actividad regulado en el artículo 17 de dicha norma.

Para concluir, la instalación y apertura de un establecimiento hotelero, es un acto reglado, que está sujeto a la Ley, y ello no es algo novedoso, así lo dispone, según se ha expuesto, la vigente Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementaria, y así lo establecía el artículo 34.3.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas, y ya desde mucho antes por el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En definitiva, tal y como recogía el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 212/2017, de 4 de julio:

"Todo lo cual determina que en aquel entonces, -(en referencia al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre)- , también en la actualidad, el desarrollo de una actividad de hostelería requería y requiere de una licencia de apertura de actividad clasificada".

SEGUNDA.- Se informaba por la Jefatura de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos recogidos por el Decreto mediante el que se incoa este expediente, lo siguiente:

"Centrándonos nuevamente en lo actuado en el expediente 49/2012 A.C., si la "Comunicación Previa" formulada hasta el momento se ha referido sólo al inicio de las actuaciones de instalación precisas para posibilitar el desarrollo posterior de la actividad clasificada de "Establecimientos turísticos de alojamiento" (Instalaciones/Obras), es claro que el establecimiento turístico radicado en la Avenida Jahn Reisen nº 1 de Costa Calma (T.M. Pájara) no podría estar abierto al público sin la formulación de una nueva "Comunicación Previa" que, como continuación de la inicial y tras haberse llevado a cabo las actuaciones de instalación que la primera amparaba mientras se realizaban las tareas de comprobación y control por parte de los Servicios Técnicos Municipales, documentase la apertura, la puesta en marcha o el inicio de la actividad clasificada de que se trate al acompañarse ésta los oportunos "Certificados finales de obras" derivados de cada uno de los proyectos técnicos presentados para describir cada una de las instalaciones ejecutadas (protección contra incendios, baja tensión, etc.) y muy especialmente de "Declaración Responsable" formulada en términos tales como que la instalación de la actividad ha culminado todos los trámites y cumple todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa reguladora de la actividad, sectorial y urbanística que le es de aplicación, que se formula compromiso de mantener su cumplimiento durante el tiempo que permanezca en funcionamiento la actividad y de que se dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de las citadas condiciones –y que no es otra que los propios certificados finales de obras, pronunciamientos sectoriales y autorizaciones administrativas procedentes que debieron presentarse con esta segunda "Comunicación Previa" puesto que

cada una de ellas documentaría extremos distintos, generativos de derechos diferentes, aunque vinculados al mismo establecimiento y actividad-.

En definitiva ha quedado demostrada la necesidad de formulación de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad y de declaración responsable en los términos expuestos, y a ello en ningún podrá alegarse al desconocimiento de la mercantil expedientada, habida cuenta de las comunicaciones que le han sido practicadas en este sentido, así como de los apercibimientos y advertencias formalizados.

El artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tipifica como la primera de las infracciones muy graves en materia de **actividades clasificadas y espectáculos públicos**, "el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía nº 2127/2018, de 10 de julio, establece que **"las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior", siendo estas últimas:**

"a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...)".

Llegado este punto resulta perentorio realizar una serie de aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como **recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: "Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)".**

2.- **La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por** el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o **cualquier otra autorización administrativa** (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".

3.- *Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que **de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado** (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:*

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

TERCERA.- *Continuando, procede manifestarse en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la potestad sancionadora de esta Administración en función de si la infracción administrativa consecuencia del ejercicio de actividades lucrativas sin el preceptivo título habilitante pueda haber prescrito.*

En este tipo de infracciones "permanentes" su plazo de prescripción no comienza a contar hasta que no se cesa el ejercicio de la actividad, según el criterio que ha sido mantenido por numerosas sentencias, hasta constituirse como un criterio jurisprudencial, así en esta línea, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 20-9-2012:

*"La sentencia de la Sección Sexta de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 (casación 170/2003) considera como **infracciones permanentes** «aquellas conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan con un solo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor, caso del desarrollo en el tiempo de actividades sin las preceptivas autorizaciones y otros supuestos*

semejantes ». Pues bien, la conducta punible, en este tipo de infracciones, es constitutiva de un único ilícito, pero se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo por la persistencia de la voluntad del sujeto que, en cualquier momento, puede poner fin a la misma. Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa; y queda corroborado porque los hechos se tipifican como constitutivos de una sola infracción, que es continuada, y se impone una única sanción, con obligación de reintegración de los terrenos al estado anterior.

En estos casos, el cómputo para la prescripción comienza desde el cese de la actividad ilegal o desde que se elimina la situación ilícita."

El artículo 69 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, remite en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

CUARTA.- El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".

Consta acreditado en el expediente que la mercantil responsable de la instalación y explotación del complejo turístico denominado "SBH Fuerteventura Playa", es efectivamente, "HOTELES COSTA CALMA, S.A."

QUINTA.- El artículo 75 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, proclama la responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos, -sin perjuicio de la del infractor-, respecto "de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de instalaciones o actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, cuando la producción de los mismos haya sido tolerada de forma evidente por la administración o haya sido habilitada indebidamente por la misma (...)". Considerándose situaciones de tolerancia evidente aquellos supuestos en los que "pese a tener constancia, por denuncias, informes o cualquier otro medio fehaciente o notorio, de un hecho infractor, la Administración competente hubiera omitido la adopción de las medidas pertinentes tendentes a su corrección".

Y a tenor de ello, y de las consideraciones vertidas en este informe, este Ayuntamiento estaría dentro del supuesto de hecho del artículo transcrito anteriormente.

CONCLUSIONES.- Ha resultado probado en este expediente, no ya sólo que la mercantil expedientada no ha cumplido con su obligación respecto de la formulación de la comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada, ni declaración responsable, acompañadas de la documentación preceptiva conforme a la opción procedente, promoviendo la legalización de su actividad, amparándose en un título que no legitima el ejercicio de la actividad clasificada que viene ejerciendo, lo que ya la sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.1.a) de la Ley de Actividades Clasificadas, por venirse desarrollando la actividad sin título válido, sino que tampoco ha atendido los requerimientos practicados desde esta Administración Local. Con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá ser objeto de legalización, y en caso contrario se deberá ordenar el cierre del establecimiento como medida definitiva, otorgando audiencia previa al interesado, y ello,

por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como he explicado, esta Administración resulta además de competente respecto del otorgamiento de estas licencias, responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar esta inactividad o "tolerancia evidente" a terceros.

Sobre el cierre, consta en el Decreto de incoación del expediente las consideraciones **expuestas, en referencia a las medidas provisionales, que "por lo que arbitrar alguna de ellas, en este momento resulta excesiva, desde el humilde parecer de quien suscribe, máxime cuando el cierre del establecimiento y/o la prohibición de desarrollar la actividad puede ordenarse como medida definitiva, previa audiencia del interesado, de no proceder a reconducir su conducta ilícita al finalizar el procedimiento sancionador que se incoe y ello hasta tanto se lleve a cabo la legalización posterior de las instalaciones o la actividad alojativa (...)"**. No obstante lo anterior, y dejando constancia de que este instructor no puede resultar insensible a lo que la medida de clausura temporal de un establecimiento de estas características comporta, respecto de turistas que se podrían ver afectados, de la imagen que se estaría ofreciendo a futuros o potenciales usuarios, y sobre todo de los trabajadores que prestan sus servicios en el mismo, lo cierto es que, por las razones y consideraciones jurídicas vertidas en este informe, perentoriamente por la mercantil expedientada ha de subsanarse esta constatada situación irregular, porque a fecha actual, este Ayuntamiento "tolera de facto", el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico en un hotel de importantes dimensiones, no ya sin licencia de apertura para la actividad clasificada implementada, -que no la tiene-, sino tampoco sin que la empresa se haya avenido a formular siquiera comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada o declaración responsable, lo que implica que no se hayan cumplido, ni puedan cumplirse, por esta Administración las obligaciones de control que le son exigidas por la Ley.

En fin, la presentación de la comunicación previa a la apertura y de la declaración responsable en aras de la obtención de licencia de apertura, suponen el **inicio de una relación permanente con la Administración**, ya que las exigencias del interés público demandan **un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras**, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

Y, como se ha dicho, si bien se obtuvo autorización de apertura y clasificación otorgada por el Gobierno de Canarias en fecha 15 de enero de 1993, esto es hace más de 26 años, dicha autorización debe entenderse como revocada, al no haberse procedido a su adecuación en los términos previstos por la Ley 1/1998, de 8 de agosto, y por ende no resulta título suficiente para el ejercicio de la actividad clasificada.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 839/2018, de 19 de marzo, y a los efectos del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado "SBH Fuerteventura Playa", ubicado en la calle Jahn Reisen nº 1 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil "HOTELES COSTA CALMA, S.A.." sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "HOTELES COSTA CALMA, S.A.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Se propone imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Sexto.- Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Recordar a la mercantil "HOTELES COSTA CALMA, SA.", las reducciones previstas para los casos en que se produzca el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores con anterioridad a que se dicte la Resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores.

La Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Séptimo.- Acordada resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del

Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos”.

RESULTANDO: Que igualmente notificada dicha “Propuesta de Resolución”, con fecha 3 de septiembre de 2018 se presenta por la representación de “Hoteles Costa Calma, S.A.” el escrito de oposición a la misma (R.E. nº 9171).

Visto el informe jurídico emitido por el Instructor del expediente al respecto de dicho escrito de alegaciones, donde se hace constar lo siguiente:

“(…) I.- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Resolución de Alcaldía nº 2127/2018, de 10 de julio, se incoaba **procedimiento administrativo sancionador contra la mercantil “HOTELES COSTA CALMA, S.A.”**, en base a la presunta comisión de infracción administrativa en materia de Actividades Clasificadas tipificada como muy grave por el artículo 62.1 de la ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas.

II.- Previos los trámites oportunos, por este T.A.G. se emite Propuesta de Resolución del expediente en fecha 10 de agosto de 2018.

III.- Notificada la Propuesta de Resolución a la mercantil expedientada, y 9535/2018, de 13 de septiembre, se ha presentado escrito de alegaciones, que mediante el presente serán objeto de informe.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- Los administradores de la mercantil expedientada en su escrito vuelven a insistir en que disponen de título habilitante, cual sería autorización otorgada en fecha 15 de enero de 1993 por la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística del Gobierno de Canarias, para la apertura y clasificación del establecimiento hotelero denominado Fuerteventura Playa. Sostienen su postura, de una parte en lo dispuesto por la Ley 1/1998, en sus artículos 27 y 32, y de otra en lo dispuesto por el artículo 69.3 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, mediante el que se aprobaba el Reglamento de Actividades Clasificadas, en relación con el artículo 6.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

PRIMERA.- Entrando en el análisis del primer punto, discuten la interpretación de este instructor plasmada en la Propuesta de Resolución respecto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998, de 8 de enero, sosteniendo que **"nuestro Ordenamiento Jurídico no permite una revocación de actos administrativos por ministerio de la Ley y de forma automática", para lo que consideran necesario como mínimo la instrucción de un procedimiento administrativo en el que, como poco debería de darse audiencia al interesado.** Y continúan exponiendo que, **" (...) la propia Ley 1/1998, en su artículo 27 admite que si bien las licencias y autorizaciones deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la razón habrían justificado la denegación, la resolución que se corresponda se adoptará previa audiencia del interesado (art. 32 de la Ley 1/1998, de 8 de enero), descartando con ello la revocación automática, máximo cuando la propia Administración, en este caso el Cabildo de Fuerteventura, en resolución de 17 de marzo de 2005, autorizó la solicitud de cambio de titularidad y denominación del establecimiento turístico Fuerteventura Playa, sin cuestionar siquiera la vigencia de una previa autorización de apertura".**

Para dar contestación al planteamiento de la parte, defendiendo la interpretación que plasmé en la Consideración Jurídica Primera de mi Propuesta de Resolución, y que sucintamente podría resumirse en la afirmación de que la mercantil expedientada no tiene licencia municipal para el desarrollo de una actividad clasificada, como es la que viene ejerciendo de establecimiento hotelero, primero desde el momento en que no se adaptó, tal y como ordenaba la disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998 de 8 de enero, de Actividades Clasificadas, después cuando no atendió debidamente los requerimientos para que lo hiciese que desde este Ayuntamiento le fueron remitidos, y por último, cuando tampoco obtuvo con arreglo a la legislación vigente en materia de actividades clasificadas, (Ley 7/2011, de 5 de abril de A.A.C.C.) la preceptiva licencia: todo lo anterior se resumía estableciendo que la autorización de la que disponía esta mercantil, decaía y se revocaba como título habilitante suficiente para el ejercicio de la actividad clasificada de establecimiento turístico de alojamiento, desde que entrada en vigor la Ley 1/1998, no se adaptaba, -ni se adaptó-, a la misma en los plazos legalmente establecidos.

También expliqué en mi Propuesta de Resolución que el ejercicio de una actividad clasificada **"supone el inicio de una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma". Y es esa relación permanente, la que**

obliga a la mercantil que disfruta de la licencia otorgada, a "renovar" las condiciones en las que presta sus servicios, adaptándose continuamente a las exigencias de la normativa vigente en cada momento; no cumplir con ello, supone una dejación de sus obligaciones, e impide el ejercicio de las obligaciones de control de la actividad a la Administración.

Es obligado traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, Nº 37/2007, de 6 de marzo de 2007, en cuyo Fundamento Jurídico Segundo consta el siguiente tenor:

"En el caso, lo que hace el Ayuntamiento es aplicar lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma en el plazo de un año a contar de esa fecha, transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas. Excepcionalmente, y por razones justificadas, el pleno del Ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el plazo señalado en el apartado anterior".

Como bien dice el Ayuntamiento la ley entró en vigor el 1 de abril de 1.998 por lo que los plazos están ampliamente rebasados, sin que la actora haya reaccionado tras el previo requerimiento que se le hizo.

*En este sentido no puede esta Sala dar carta de naturaleza a que la actividad se siga ejerciendo sin su adaptación al nuevo régimen legal que estableció el legislador canario en ejercicio de sus competencias en materia de actividades clasificadas. Por otra parte su condición de actividad clasificada viene expresamente prevista en el artículo 34.2.d) de la ley, que se refiere a la "captación, potabilización y desalación de aguas", y en el caso, no se trata de examinar si la actividad se adecúa a lo previsto en la Ley y, por ello, la instalación puede seguir funcionando, sino que **lo decisivo es, simplemente, que no se produjo la necesaria adecuación en el plazo exigido con lo que se privó a la Administración del necesario control a través de la correspondiente autorización de funcionamiento y se incumplió el régimen transitorio, de directa e inmediata aplicación, una la inactividad en la adecuación al nuevo marco legal del titular de la licencia de actividad obtenida conforme a la legislación anterior a su revocación "ex lege".***

*Por lo demás, estamos ante una adecuación que afecta a la actividad clasificada, la de planta desaladora, con independencia de su carácter instrumental respecto al establecimiento turístico, pero que, en cualquier caso, **se trata de una actividad** específica y autónoma que, como tal, **exige la clasificación conforme a la nueva ley, y, por tanto, la adecuación a la misma.***

Por último indicar que la falta de desarrollo reglamentario de la ley no constituye un motivo de suspensión temporal de su aplicación y no excluye la inmediata aplicación de sus disposiciones, entre ellas, la que establece el plazo para su adaptación, en cuanto mandato dirigido a aquellos particulares que son titulares de instalaciones o ejercen actividades que son susceptibles de ser incluidas en alguno de los supuestos de las actividades clasificadas definidas y relacionadas en el texto legal".

Leído lo anterior, y salvando el hecho de que es necesario cambiar el epígrafe de la actividad clasificada a la que se alude en la sentencia (34.2.d. para captación, potabilización y desalación de aguas) con el que ahora nos ocupa (11.26 para "establecimientos turísticos de alojamiento"), la situación es idéntica, y por tanto de plena aplicación al caso.

Es por todo ello que cabe la desestimación de este argumento habida cuenta de que, el título del que disponía el establecimiento que nos ocupa, no resulta suficiente, una vez acaecida la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 5 de enero, que obligó a que se procediese a la adaptación de las actividades clasificadas al nuevo marco legal en el plazo establecido, - "transcurrido el cual sin producirse la adecuación se entenderán revocadas"- decía la D.T. Primera de la norma citada.

SEGUNDA.- *Una segunda línea argumental, también partiendo de la tenencia de título habilitante suficiente, se articula en los siguientes términos:*

" (...) precisamente esta Ley, - en referencia a la 7/2011- , en su artículo 6.3 facultaba al Gobierno de Canarias, para eximir de la preceptibilidad de los instrumentos de intervención administrativa previa a aquellas actividades e instalaciones sujetas a un acto de habilitación previa cuyo procedimiento se inserta en un régimen de control igual o superior al establecido en la indicada Ley, facultad esta que el Gobierno de Canarias ejerció vía artículo 69 del Decreto 83/2013, de 1 de agosto, que declaraba exenta de los instrumentos de intervención previa a los establecimiento turísticos de alojamiento(...).

(...) Nos acogemos pues a la exención de comunicación previa vía artículo 69 del Decreto 86/2013 lo que comporta que la actividad legalmente desplegada por el hotel Fuerteventura Playa desde hace veinticinco años en modo alguno pueda constituir infracción muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas, porque repetimos no nos encontramos en presencia de una actividad hotelera tolerada ni de que el transcurso del largo tiempo transcurrido implicase un acto tácito de otorgamiento de licencia que permitiese a la Administración reputar la actividad ejercida como clandestina, sino que, antes al contrario, el establecimiento disponía y dispone de apertura y clasificación otorgada por el organismo competente y figura inscrita en el Registro de General de empresas, Actividades y Establecimientos turísticos".

Comenzar recordando el tenor del artículo 69.2 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto:

*"2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, la intervención previa aplicable se entenderá implícita en la resolución que ponga fin al procedimiento de habilitación previa al que se encuentren sujetas las referidas actividades según su normativa sectorial, y la competencia que, en materia de actividades clasificadas, corresponde a los ayuntamientos se entenderá sustituida por la emisión del **informe municipal previo y preceptivo que haya de emitirse en dicho procedimiento sobre la adecuación de la actividad a las ordenanzas e instrumentos de planeamiento**, cuyo contenido, de ser desfavorable o imponer condicionantes, será vinculante para la autoridad competente para resolver sobre la habilitación de la actividad".*

Pues bien, del dictado de la norma transcrita no se infiere en absoluto que las actividades desarrolladas en los establecimientos turísticos de alojamiento estén exoneradas de la necesaria obtención de licencia municipal de apertura, primero porque el título exhibido, obtenido hace casi 26 años, tal y como se aclaró en el apartado anterior, no supone en absoluto como dice el Reglamento, "un acto de habilitación previo en cuyo procedimiento se inserta un régimen de control igual o superior al establecido en la ley y en este Reglamento", y de otra parte, porque tampoco existe, el Informe municipal favorable, previo, preceptivo y vinculante; más bien todo lo contrario, el último informe técnico obrante en este expediente, del Ingeniero Municipal, Sr. Torres Jiménez, y al que se alude en el antecedente II de la Propuesta de Resolución, R.S. 2858/2018, notificado en fecha 24 de abril de 2018, no se dictó en términos favorables, sino en los de requerir a la mercantil ahora expedientada la aportación de gran cantidad de documentación técnica, requerimiento que no fue atendido en el plazo otorgado.

TERCERA.- Terminan su exposición los administradores de Costa Calma, S.A., reseñando que constituye "una extralimitación del instructor del expediente la respuesta de orden de cierre del establecimiento como medida definitiva al margen de la Propuesta de Sanción, sencillamente porque con ello se vulnera el artículo 18 de R.D. 1398/1993, de 4 de agosto". A este respecto, decir en primer lugar que no se motiva dicha afirmación, que la norma citada se encuentra derogada y, por último que la proposición de dicha medida únicamente obedece al dictado del artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos públicos:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

Conclusión, por los motivos y razonamiento expuestos, **me ratifico** en lo expuesto en la propuesta de resolución obrante en el expediente, por entender que únicamente cabe la desestimación del presente escrito, y ello porque entiendo que la que nos ocupa es una actividad clasificada, por lo que su ejercicio, requiere la obtención de licencia, y, recordemos, la mercantil expedientada no tiene, ni ha tenido nunca, licencia de actividad clasificada, y esto no puede discutirse, sencillamente, porque se tiene o, como es el caso, no se tiene.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en trámite de audiencia, R.E. nº 9535, de fecha 13 de septiembre de 2018, por D. Gregorio Pérez Saavedra y D. Oscar Sánchez Herrera, en nombre y representación de la mercantil "HOTELES COSTA

CALMA, S.A.”, al no haberse desvirtuado lo motivos en que se fundamentó la Propuesta de Resolución del expediente”.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas en trámite de audiencia de la “Propuesta de Resolución” por la representación de la mercantil “Hoteles Costa Calma, S.A.”, al no haberse desvirtuado con sus argumentos los motivos en que se fundamentó la misma.

Segundo.- Se consideran probados y, así se declaran, los hechos consistentes en la apertura por la sociedad “Hoteles Costa Calma, S.A.” de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad clasificada de “Establecimiento turístico de alojamiento”, denominado “SBH Fuerteventura Playa”, ubicado en la Avenida Jahn Reisen nº 1 de Costa Calma, en este Término Municipal, y ello sin haber cursado debidamente la preceptiva “Comunicación Previa” a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y “Declaración Responsable”, exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Tercero.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil “Hoteles Costa Calma, S.A.”.

Cuarto.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave citada, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la referida Ley 7/2011, de 5 de abril.

Sexto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida definitiva, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado y ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Séptimo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que toma el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Octavo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad "Hoteles Costa Calma, S.A.", se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta, proceda al precintado del establecimiento, instalaciones, etc. que posibilitan el desarrollo de ésta.

11.3.- 21/2018 D.U. – EXPEDIENTE SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "KANALI, S.A.". ACUERDOS QUE PROCEDAN.-

Dada cuenta del Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 10 de julio de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2132, cuya parte dispositiva reza como sigue:

"Primero.- Incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por "Kanali, S.A." de la actividad de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el establecimiento identificado como "KN Matas Blancas", situado en la c/ Punta Pesebre nº 6 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva comunicación previa, o declaración responsable siendo exigible éstas legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.

Segundo.- Establecer que los hechos referenciados pueden ser considerados como constitutivos de infracción muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas, pudiendo proceder la imposición de sanción pecuniaria por importe de 15.001 a 30.000 Euros así como la medida de suspensión temporal de la actividad citada sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad y hasta que se produzca ésta.

Tercero.- Nombrar como Instructor del procedimiento sancionador a D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, que ostenta el cargo de Técnico de Administración General del Ayuntamiento, comunicarle su nombramiento y darle traslado de toda la documentación que obra en el expediente para posibilitar la instrucción de éste.

Cuarto.- En virtud del artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades

Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias, indicar que el órgano competente para resolver el procedimiento será la Junta de Gobierno Local y ello conforme las competencias que le fueron delegadas a la misma por Decreto de la Alcaldía 2347/2015, de 15 de junio.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la sociedad inculpada y al resto de interesados, otorgándoles un plazo de quince días para que presenten alegaciones y con apercibimiento de que si no se hubieran presentado éstas, el Instructor del procedimiento podrá considerar el contenido de esta resolución como propuesta de resolución y significándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno por ser acto de trámite”.

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución, con fecha 27 de julio de 2018 se formula por la representación de la sociedad “Kanali, S.A.” el escrito de alegaciones (R.E. nº 8166), el cual es objeto de examen por parte del Instructor del presente expediente, resultando la siguiente “Propuesta de Resolución”:

“Ignacio Adolfo Medina Manrique, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Pájara, en el marco del expediente sancionador incoado contra la mercantil “KANALI, S.A.” mediante Resolución de Alcaldía nº 2132/2018, de 10 de julio, como instructor del procedimiento 21/2018 D.U., y para su constancia en el mismo, emito el siguiente

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

I.- ANTECEDENTES.-

I.- La Comisión de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 27 de febrero de 1998, adoptada el Acuerdo de otorgar licencia a favor de la mercantil “RIVERSUN INMUEBLES, S.L.” para la apertura del hotel de cuatro estrellas ubicado en la calle punta Pesebre nº 6-8 de Costa Calma.

II.- En fecha 11 de junio de 2004, con R.S. nº 13272, se notificaba a dicha mercantil, la necesidad de adaptación al nuevo marco jurídico establecido por la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, requiriéndose al efecto la aportación urgente de la documentación necesaria para ello.

III.- En fecha 22 de noviembre de 2005, R.S. nº 19799, se volvía a requerir, ahora por la Junta de Gobierno Local a la mercantil citada, la tramitación de la preceptiva licencia de actividad clasificada, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1/1998 de 8 de enero.

IV.- En fecha 19 de abril de 2006, R.S. 6486, se recordaba la necesidad de presentar “en orden a posibilitar la adaptación del citado establecimiento turístico a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Actividades Clasificadas, D.T. 1ª (...)”.

V.- En fecha 15 de junio de 2012, R.S. nº 12797 se notificaba a la mercantil “Mardo Inversiones, S.A.”, entonces explotadora del local, por absorción de “Riversun Inmuebles, S.L.”, el Decreto 2496/2012, mediante el que se requería la presentación de diversa documentación en aras de poder autorizar la apertura al público del establecimiento turístico que nos ocupa.

VI.- Con R.S. nº 16910 de 22 de agosto de 2012, se pone en conocimiento de la mercantil citada la necesidad de aportar la documentación que les había sido objeto de requerimiento, significándoles que de no aportarse la misma en un plazo máximo de tres meses, acaecería la caducidad del expediente.

VII.- En fecha 24 de enero de 2013, R.S. nº 1839, se ampliaba en tres meses, y a petición de "Mardo Inversiones, S.A.", el plazo otorgado para la presentación de la documentación a la que se viene aludiendo que autorizase la apertura del establecimiento hotelero. Destacar que terminaba este requerimiento en los siguientes términos literales: **"Igualmente se pone den su conocimiento que en caso de inobservancia del presente requerimiento y en el caso de que se detecte que el establecimiento se encuentra abierto al público, esta Alcaldía se verá en la obligación de incoar el oportuno expediente sancionador tendente al restablecimiento de la legalidad conculcada, el cual llevará aparejada, como medida cautelar, el **PRECINTO del mismo**".**

VIII.- Mediante Oficio de la Alcaldía, notificado con R.S. nº 15050 de 26 de junio, se confería un plazo extraordinario de un mes para la presentación de la documentación solicitada, reiterándose así mismo la necesidad de declarar la caducidad del expediente de continuar sin atenderse los dictados municipales.

IX.- Por Decreto de la Alcaldía nº 4044/2015, se procedía al archivo de las actuaciones obrantes en el expediente de referencia.

X.- En fecha 14 de marzo de 2018 se emite por la Policía Local el informe con referencia 796/DU-2018 con relación a la posibilidad de que los hechos consistentes en el desarrollo por "Kanali, S.A." de la actividad de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el establecimiento situado en la c/ Punta Pesebre nº 6 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva comunicación previa, o declaración responsable cuando fuere exigible, fueran constitutivos de una infracción en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas.

XI.- En fecha 4 de julio de 2018, examinados los antecedentes citados, y comprobadas las bases de datos a las que tuvo acceso la Jefatura de la Unidad Administrativa de la Oficina Técnica Municipal, tras declarar la no constancia de que se haya otorgado Licencia de Apertura para el ejercicio de la actividad antes enunciada ni formulado "Comunicación Previa" o "Declaración Responsable" para documentar el ejercicio de la actividad clasificada, emite Informe proponiendo la incoación de procedimiento administrativo sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas.

XII.- Por Decreto de la Alcaldía 2132/2018, de 10 de julio se incoa expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por "Kanali, S.A." de la actividad de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el establecimiento identificado como "KN Matas Blancas", situado en la c/ Punta Pesebre nº 6 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva comunicación previa, o declaración responsable siendo exigible legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma.

XIII.- Con R.E. números 7995 y 8166, de 24 y 27 de julio respectivamente se presentan sendos escritos de alegaciones por D. Kadin Nasser Eddin en nombre y representación de la

mercantil "KANALI, S.A."; ambos escritos aluden a que no se ha tramitado por la sociedad expedientada comunicación a este Ayuntamiento del cambio de titularidad del establecimiento hotelero, deduciéndose de los mismos que no se ha comprendido la necesidad de adecuación del mismo a la legislación de actividades clasificadas, creyéndose amparados por la licencia de apertura de 1998 a la que se hacía referencia en el antecedente I de este Informe.

Adjuntan a sus escritos Resolución de la Consejería de turismo del Cabildo de Fuerteventura, mediante la que se procede a la inscripción en el Registro General Turístico del Hotel de 4 estrellas denominado "KN MATAS BLANCAS", titularidad de la sociedad "KANALI, S.A."

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.*
- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*
- *Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*
- *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.*
- *Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.*
- *Decreto 149/1986, de 9 de octubre de ordenación de establecimientos hoteleros.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PREVIA.- *Consta en la exposición de motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, que "(...) Por su parte, el régimen de comunicación previa, generalizado se sustenta en dos premisas: por un lado, la responsabilidad de la adecuación de la instalación o actividad a las condiciones legales se concentra, básicamente, en los técnicos o facultativos redactores de los proyectos o certificantes de las instalaciones y, por otro lado, se potencia una labor de información previa de la Administración a favor del operador, a través de las consultas, que permite a este conocer el grado de adecuación de su proyecto a la legalidad urbanística o al régimen específico de intervención aplicable a la actividad que pretende implantar o a cualquier modificación de la misma (...)"*

De otra parte, dicha norma comienza su artículo 1 en los siguientes términos:

"Constituye el objeto de la presente Ley la regulación del régimen jurídico y de los instrumentos de intervención administrativa aplicables, en el ámbito de la comunicada autónoma de Canarias, a:

- c) *La instalación y apertura de establecimientos físicos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas (...)"*.

PRIMERA.- *El artículo 10.4 de la Ley 7/2011, atribuye a los Ayuntamientos, entre otras competencias, "el ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior".*

Tal y como exponía la Resolución mediante la que incoa este expediente, se sujetarán a la previa obtención de Licencia, la instalación, el traslado y la modificación de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas para las que expresamente se exige dicho instrumento de intervención en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

La actividad clasificada de "Establecimientos turísticos de alojamiento" –como es la que se viene desarrollando en el establecimiento "KN MATAS BLANCAS" -, se encuentra enunciada en el epígrafe 11.26 del citado Decreto 52/2012 y dentro de aquéllas para cuyo ejercicio no se precisa de autorización administrativa previa.

En virtud del artículo 5 de la Ley 7/2011, el régimen de intervención previa aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas es, con carácter general, el de comunicación previa.

Los artículos 28 y 35.2.b) de la Ley de Actividades Clasificadas, exigen, para los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad:

"Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa".

Tal y como consta en los antecedentes de este informe han tenido entrada en este Ayuntamiento varios escritos suscritos por D. Kadin Nasser Eddin, quien actuando en nombre y representación de la mercantil "KANALI, S.A.", viene a solicitar que se proceda al archivo del expediente, por entender que cuentan con título suficiente, -se amparan en la licencia de apertura otorgada en el año 1998-, y únicamente creen haber obviado la materialización del trámite de comunicación del cambio de titularidad del establecimiento. Es de señalar la disposición que se muestra por la citada mercantil por dar cumplimiento a la legalidad vigente:

"PRIMERA.- En primer lugar, debemos manifestar nuestra total voluntad de cumplir con los requisitos establecidos, y nuestra convicción de que se había procedido a tramitar el cambio de titularidad, hechos que ciertamente por un error involuntario resulta que no se comunicó a ese Ayuntamiento, y que pedimos respetuosamente lo tengan en consideración (...).

SEGUNDA.- En cualquier caso, sí debemos manifestar que el establecimiento ha estado en todo momento amparada su actividad por la licencia de apertura nº 9/98 A.E: de 6/03/1998, y cuya actividad actualmente se ejerce bajo dicho título y sobre el que ya se ha solicitado el cambio de titularidad, con los efectos que establece la legislación urbanística.

Reiteramos la involuntariedad de la omisión del trámite de cambio de titularidad, y hacemos constar nuestra voluntariedad de cumplir con los trámites requeridos, a cuyo fin se ha procedido a cumplimentar la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de apertura (...)"

Sin embargo, la existencia y tenencia de aquella licencia de apertura no es título suficiente, habida cuenta de que la misma se vio afectada por la entrada en vigor de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas que en su Exposición de Motivos establecía que:

"Por lo tanto, se hace preciso también unificar la competencia para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones atribuyendo ambas a los ayuntamientos por entender que existe el interés preponderantemente municipal (cumpliendo así el artículo 2º de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local), así como también los procedimientos para ello, con pequeñas variantes derivadas de la mayor celeridad con que deben despacharse las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos. Los cabildos insulares siguen conservando como propias las competencias de calificación de las actividades y se reservan las funciones supramunicipales de autorización de espectáculos, coordinación, cooperación, inspección y control y subrogación de las que se asignan a los ayuntamientos.

Además se considera conveniente, por razones de oportunidad, conveniencia y economía legislativa, dar rango de ley formal a materias tales como la calificación de actividades, las distancias, las clasificaciones, las medidas correctoras, los horarios concretos y especiales de cierre, etc., para dar cobertura legal a todos esos aspectos que hasta hoy venían siendo regulados sólo a través de reglamentos".

Esta norma, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 27 de 31 de enero de 1998, supondría cambios muy significativos en la concepción de autorizaciones y licencias de apertura, atribuyéndose como ya se adelantaba en el párrafo anterior, ahora las competencias para su tramitación y otorgamiento a los Ayuntamientos mediante un procedimiento que se regulaba en los artículos 15 y ss., que **comenzaba mediante solicitud dirigida a los alcaldes, que se debía de acompañaba de "proyecto técnico, con el número de ejemplares que reglamentariamente se determine, en cuya memoria se detallarán las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad"**.

Sin embargo, es en la **Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998**, de 8 de enero, donde se preveía la necesidad de **"Adecuación de las actividades y espectáculos públicos"**, ordenándose que:

"Las actividades y espectáculos públicos para los que se haya obtenido licencia o autorización antes de la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren desarrollándose en ese momento, se ajustarán a la misma, en el plazo de un año a contar desde la esa fecha, transcurrido el cual, de no producirse la adecuación se entenderán revocadas.

Excepcionalmente y por razones justificadas, el Pleno del Ayuntamiento podrá ampliar hasta un año más el señalado en el apartado anterior".

*El tenor del precepto transcrito no requiere demasiados esfuerzos interpretativos: la norma obligaba a la adecuación a la nueva Ley de aquellas licencias otorgadas con anterioridad a la misma, de forma que para que continuasen vigentes se debía proceder en tal sentido en el plazo de un año. El incumplimiento en ese tiempo de esta obligación tenía como consecuencia **la revocación de la licencia.***

*Por tanto, a juicio de este Técnico, el título habilitante del que ciertamente disponía en principio la instalación hotelera, **decae y se revoca**, desde que transcurren los plazos fijados por la Ley sin que el mismo se adecuara a la nueva legislación. Como ya adelanté, la citada Ley 1/1998 establecía un procedimiento administrativo específico, en sus arts. 15 a 19, con el necesario cumplimiento de una serie de trámites, que comenzaban con una solicitud dirigida al Alcalde, acompañada de del pertinente proyecto técnico, seguidamente un periodo de información pública y vecinal, continuaba con un informe técnico municipal cuyo contenido se establecía en el art. 16. b) de la Ley, y finalmente remitiendo el expediente íntegro al Cabildo Insular para la emisión del informe de calificación de actividad regulado en el artículo 17 de dicha norma.*

*Para concluir, la instalación y apertura de un establecimiento hotelero, es un acto reglado, que está sujeto a la Ley, y ello no es algo novedoso, así lo dispone, según se ha expuesto, la vigente Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementaria, y así lo establecía el artículo 34.3.1 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Espectáculos Públicos y de Actividades Clasificadas, y ya desde mucho antes por el Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprobaba el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. En definitiva, tal y como recogía el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 212/2017, de 4 de julio: **"Todo lo cual determina que en aquel entonces, también en la actualidad, el desarrollo de una actividad de hostelería requería y requiere de una licencia de apertura de actividad clasificada"**.*

SEGUNDA.- *Se informaba por la Jefatura de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos recogidos por el Decreto mediante el que se incoa este expediente, lo siguiente:*

"C.- CONCLUSION.-

Centrándonos en lo actuado en el presente expediente y, por vinculación clara con éste,

en el expediente 16/95 L.U.M., nos encontramos con que la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 27 de diciembre de 1996 otorgó a favor de la sociedad "Construcciones Mardo, S.A." Licencia Urbanística de Primera Ocupación para la edificación que soporta el desarrollo de la actividad clasificada que nos ocupa.

Respecto a la posibilidad de legalización del presente ilícito precisar que se estaría a las prescripciones La Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquéllas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y la vigente Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara, siendo necesaria la presentación de la oportuna "Comunicación Previa" y "Declaración Responsable", acompañadas de la documentación preceptiva conforme a la opción que elija el interesado (...)".

En definitiva resulta demostrada la necesidad de formulación de comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad y de declaración responsable en los términos expuestos, y a ello en ningún caso podrá alegarse el desconocimiento, habida cuenta de las comunicaciones que, tal y como consta en los antecedentes de este Informe, han sido practicadas en este sentido, si bien es cierto que a las sociedades que han venido regentando la explotación del establecimiento, así como de los apercebimientos y advertencias formalizados.

El artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, tipifica como la primera de las infracciones muy graves en materia de **actividades clasificadas y espectáculos públicos**, "el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

El artículo 66 de la norma citada, como ya adelantaba el Decreto de Alcaldía nº 2132/2018, de 10 de julio, establece que "las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior", siendo estas últimas:

a) Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.

b) Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.

c) Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas (...)".

Llegado este punto resulta perentorio realizar una serie de aclaraciones, respecto de lo que supone consolidada doctrina jurisprudencial, respecto de que el ejercicio de actividad sin licencia de apertura presenta los siguientes rasgos característicos:

1.- La tramitación de la licencia que se solicite para legalizar la actividad será la misma que han de seguir los que van a comenzar el ejercicio de alguna actividad, no pudiéndose eludir

la tramitación del expediente por mucho tiempo que la actividad lleve ejerciéndose sin licencia. Como recogía la STSJ Castilla y León de 22 abril de 1999: **"Es conocida la doctrina jurisprudencial de que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de la misma ante el caso, no puede en ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida (STS 17 mayo 1980)"**.

2.- **La carencia de la licencia municipal no puede ser suplida por el paso del tiempo, la tolerancia municipal, el pago de tasas e impuestos, o cualquier otra autorización administrativa** (STS 19 enero 1987; 13 octubre 1987; 1 febrero 1988; 9 julio 1988; 13 febrero 1989; 30 octubre 1990, entre otras). Así se expresaba la STSJ Madrid de 26 de febrero 2009, rec. 1455/2008:

"Ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento -STS 20 diciembre 1985, 20 enero 1989, 9 octubre 1979, 31 diciembre 1983, 4 julio 1995, entre otras".

3.- Salvo supuestos de existencia de peligro, es necesario que **de modo previo a la orden de clausura de la actividad se conceda trámite de audiencia al interesado** (STS 4 octubre 1986; 28 septiembre 1987 y 28 noviembre 1988). Esta medida de clausura de la actividad no es una sanción, como recogía la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de julio de 2009:

"La clausura de las actividades clandestinas o sin licencia no implica en ningún caso una sanción, sino que es una medida expeditiva de restablecimiento de una disfunción jurídica que impone un deber a la Administración para que ordene dicho cierre de la actividad, con audiencia del interesado. Como ya dijera, por ser doctrina archiconocida, e invariable, la STS 23 diciembre 1982, «una actividad que comienza a funcionar simultáneamente a la solicitud de la licencia debe ser considerada su funcionamiento como clandestino y podrá clausurarse inmediatamente»; por lo que «se puede proceder a la clausura de una actividad que se encuentre funcionando sin licencia» (STS 2 noviembre 1982)".

De esta última cuestión se hace eco el apartado 2º del artículo 65 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos cuando dispone que:

"El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley".

TERCERA.- Continuando, procede manifestarse en cuanto a la posibilidad del ejercicio de la potestad sancionadora de esta Administración en función de si la infracción

administrativa consecuencia del ejercicio de actividades lucrativas sin el preceptivo título habilitante pueda haber prescrito.

En este tipo de infracciones "permanentes" su plazo de prescripción no comienza a contar hasta que no se cesa el ejercicio de la actividad, según el criterio que ha sido mantenido por numerosas sentencias, hasta constituirse como un criterio jurisprudencial, así en esta línea, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 20-9-2012:

*"La sentencia de la Sección Sexta de esta Sala del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2007 (casación 170/2003) considera como **infracciones permanentes** « aquellas conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan con un solo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor, caso del desarrollo en el tiempo de actividades sin las preceptivas autorizaciones y otros supuestos semejantes ». Pues bien, la conducta punible, en este tipo de infracciones, es constitutiva de un único ilícito, pero se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo por la persistencia de la voluntad del sujeto que, en cualquier momento, puede poner fin a la misma. Y esto es lo que sucede en el caso que nos ocupa; y queda corroborado porque los hechos se tipifican como constitutivos de una sola infracción, que es continuada, y se impone una única sanción, con obligación de reintegración de los terrenos al estado anterior.*

En estos casos, el cómputo para la prescripción comienza desde el cese de la actividad ilegal o desde que se elimina la situación ilícita."

El artículo 69 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, remite en cuanto al ejercicio de la potestad sancionadora a lo dispuesto en el procedimiento administrativo común.

CUARTA.- *El artículo 59.1.a) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma a "la persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas".*

Consta acreditado en el expediente que la mercantil responsable de la explotación del complejo turístico denominado "KN MATAS BLANCAS", es efectivamente "KANALI, S.A.".

QUINTA.- *El artículo 75 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, proclama la responsabilidad patrimonial de los Ayuntamientos, -sin perjuicio de la del infractor-, respecto "de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de instalaciones o actividades contrarias a lo dispuesto en la presente Ley, cuando la producción de los mismos haya sido tolerada de forma evidente por la administración o haya sido habilitada indebidamente por la misma (...)". Considerándose situaciones de **tolerancia evidente** aquellos supuestos en los que "pese a tener constancia, por denuncias, informes o cualquier otro medio fehaciente o notorio, de un hecho infractor, la Administración competente hubiera omitido la adopción de las medidas pertinentes tendentes a su corrección".*

Y a tenor de ello, y de las consideraciones vertidas en este informe, este Ayuntamiento estaría dentro del supuesto de hecho del artículo transcrito anteriormente.

CONCLUSIONES.- *Ha resultado probado en este expediente, no ya sólo que la mercantil expedientada no ha cumplido con su obligación respecto de la formulación de la comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada, ni declaración responsable, acompañadas de la documentación preceptiva conforme a la opción procedente, promoviendo la legalización de su actividad, amparándose en un título que no legitima el ejercicio de la actividad clasificada que viene ejerciendo, lo que ya la sitúa en el supuesto tipificado por el artículo 62.1.a) de la Ley de Actividades Clasificadas, por venirse desarrollando la actividad sin título válido, sino que tampoco han sido atendidos los requerimientos practicados desde esta Administración Local a las distintas sociedades que han venido ejerciendo la actividad. Con independencia de la sanción que se imponga, esta situación deberá ser objeto de legalización, y en caso contrario se deberá ordenar el cierre del establecimiento como medida definitiva, otorgando audiencia previa al interesado, y ello, por supuesto, sin perjuicio de una eventual legalización posterior, porque tal y como he explicado, esta Administración resulta además de competente respecto del otorgamiento de estas licencias, responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar esta inactividad o "tolerancia evidente" a terceros.*

*Sobre el cierre, consta en el Decreto de incoación del expediente las consideraciones **expuestas, en referencia a las medidas provisionales, que "Además, y al respecto de la adopción inicial de alguna de las medidas provisionales antes enunciadas, es humilde parecer de quien suscribe que en el presente caso nos encontramos con lo que parece ser una infracción administrativa derivada de una falta de asesoramiento adecuado en materia de actividades clasificadas así como con que la actividad desarrollada se ejerce en una parcela donde el uso hotelero está permitido por el vigente Plan de Ordenación Urbana de Pájara, por lo que arbitrar alguna de ellas en este momento resulta excesiva, máxime cuando el cierre del establecimiento y/o la prohibición de desarrollar la actividad puede ordenarse siempre como medida definitiva, previa audiencia al interesado, de no proceder a reconducir su conducta ilícita al finalizar el procedimiento sancionador que se incoe y mantenerse invariada hasta tanto lleve a cabo la legalización posterior de las instalaciones o de la actividad alojativa que nos ocupa (...)"**.*

No obstante lo anterior, y dejando constancia de que este instructor no puede resultar insensible a lo que la medida de clausura temporal de un establecimiento de estas características comporta, respecto de turistas que se podrían ver afectados, de la imagen que se estaría ofreciendo a futuros o potenciales usuarios, y sobre todo de los trabajadores que prestan sus servicios en el mismo, lo cierto es que, por las razones y consideraciones jurídicas vertidas en este informe, perentoriamente por la mercantil expedientada ha de subsanarse esta constatada situación irregular, porque a fecha actual, este Ayuntamiento "tolera de facto", el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico en un hotel de importantes dimensiones, no ya sin licencia de apertura para la actividad clasificada implementada, -que no la tiene-, sino tampoco sin que la empresa se haya avenido a formular siquiera comunicación previa a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad clasificada o declaración responsable, lo que implica que no se hayan cumplido, ni puedan cumplirse, por esta Administración las obligaciones de control que le son exigidas por la Ley.

*En fin, la presentación de la comunicación previa a la apertura y de la declaración responsable en aras de la obtención de licencia de apertura, suponen el **inicio de una***

relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan **un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras**, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante toda la vigencia de la licencia, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma.

Y, como se ha dicho, si bien se obtuvo autorización de apertura y clasificación otorgada por la Comisión de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de febrero de 1998, esto es hace más de 20 años, dicha autorización debe entenderse como revocada, al no haberse procedido a su adecuación en los términos y plazos ordenados en su Disposición Transitoria Primera por la Ley 1/1998, de 8 de agosto, de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos, y por ende no resulta en absoluto título suficiente para el ejercicio de la actividad clasificada.

En virtud de todo lo anterior, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 839/2018, de 19 de marzo, y a los efectos del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCION:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico en el establecimiento denominado "KN MATAS BLANCAS", ubicado en la calle Punta Pesebre nº 6 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil "KANALI, S.A.." sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de la misma.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "KANALI, S.A.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Se propone imponer la sanción mínima correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado como medida definitiva, sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones.

Sexto.- Esta Propuesta de Resolución deberá notificarse a los interesados indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que durante este trámite de AUDIENCIA los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de DIEZ DÍAS para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Recordar a la mercantil "KANALI, S.A.", las reducciones previstas para los casos en que se produzca el reconocimiento de la responsabilidad por parte de los infractores con anterioridad a que se dicte la Resolución que ponga fin a los procedimientos sancionadores.

La Propuesta de Resolución, en uso de las facultades que le han sido delegadas a la misma por Decreto de Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, se cursará inmediatamente a la Junta de Gobierno para su Resolución, junto con los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Séptimo.- Acordada Resolución por la Junta de Gobierno Local, se notificará la misma a los interesados, significándoles que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

RESULTANDO: Que notificada dicha "Propuesta de Resolución" durante el plazo de trámite de audiencia conferido a la sociedad "Kanali, S.A." para formular oposición a la misma, nada se ha alegado.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los hechos consistentes en el **ejercicio de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" por la sociedad "Kanali, S.A.", bajo la denominación de "KN MATAS BLANCAS" y emplazamiento en la calle Punta Pesebre nº 6 de Costa Calma, en este Término Municipal, y ello sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de la misma.**

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "Kanali, S.A."

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de la **actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento", sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.**

Cuarto.- Imponer la sanción mínima correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 euros, prevista por el artículo 66.1 de la referida Ley 7/2011, de 5 de abril.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida definitiva, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado y ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones que soportan dicho uso.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad citada, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que toma el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Séptimo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad "Kanali, S.A.", se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta, proceda al precintado del establecimiento, instalaciones, etc. que posibilitan el desarrollo de ésta.

DUODECIMO.- ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-

12.1.- 39/2010 O.M. – Licencia Urbanística promovida por D. Celestino Pérez de León. Acuerdos que procedan.-

A continuación por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del expediente 39/2010 O.M. cuya inclusión en el Orden del Día de la presente convocatoria se plantea por razones de urgencia, toda vez que en el mismo se pretende resolver una petición de ampliación del plazo de ejecución de ciertas obras menores que se han mantenido paralizadas por razones ajenas a su promotor y que se precisa para ultimar la realización de éstas antes de que extinga su validez el oportuno título habilitante previamente otorgado.

Así las cosas, sometida la urgencia a votación, se ratifica la urgencia de la inclusión de dicho asunto en la presente convocatoria por unanimidad de los miembros integrantes de la presente Junta de Gobierno Local, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Dada cuenta de la solicitud presentada por D. **Celestino Pérez de León**, con fecha 22 de junio de 2018 (R.E. nº 6660), a través de la que pone de relevancia la circunstancia de que como consecuencia de ciertas sentencias judiciales, las obras que venían siendo ejecutadas al amparo de la Licencia Urbanística 39/2010 O.M., tuvieron que paralizarse por causas no imputables al promotor.

Visto el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), que reza como sigue:

" ... *Antecedentes*

I.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2010 se concede a Don Celestino Pérez de León licencia urbanística para llevar a cabo obras de ejecución de vallado y limpieza de parcela emplazada en la c/ Orquídea nº 1 del casco urbano de Pájara.

II.- Posteriormente, en sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2012 la Junta de Gobierno Local concede al Sr. Pérez de León prórroga ampliando el periodo para la iniciación de las obras autorizadas durante dos años más.

III.- Visto el escrito presentado por Don Celestino Pérez de León el 2 de noviembre de 2012, la Junta de Gobierno Local toma conocimiento de la comunicación de inicio de las obras de vallado y limpieza de la parcela anteriormente citada, en sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2012.

IV.- El 21 de junio de 2018 el Sr. Pérez de León solicita la renovación de limpieza y vallado poniendo en conocimiento que dichos trabajos no pudo llevarlos a cabo por causas no imputables a su personal al haber sido la obra paralizada a consecuencias de interdicto de suspensión de obra nueva que finalmente ha sido alzado, acompañando a su escrito copia de la sentencia de 27 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Primera instancia e instrucción nº 3 de Puerto del Rosario, con número de procedimiento 368/2013 y otra del Recurso de Apelación de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en la que se declara el derecho de los actores, Don Celestino Pérez de León, a edificar o construir libremente en su propiedad y consecuentemente se acuerde celebrar o alzar la suspensión de la obra que estaban realizando y que se encontraba suspendida por la Sentencia dictada en el Juicio Verbal nº 368/2013 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario.

Consideraciones Jurídicas

El artículo 347 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias establece que:

1. Toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo.

2. Cuando se trate de la realización de actuaciones edificatorias o constructivas, se deberá fijar un plazo inicial para su comienzo y otro para su conclusión, acordados con la duración previsible de las obras y que, en ningún caso, podrán exceder de cuatro años para el comienzo ni de cuatro para su conclusión. De no establecerse plazo en la resolución de otorgamiento, serán de aplicación los señalados como máximos en el presente apartado.

3. El plazo para la realización de actos jurídicos o para el inicio de actuaciones materiales se computará a partir de la notificación de la licencia y, en caso de silencio positivo, desde el transcurso del plazo establecido para la resolución.

El plazo para la conclusión de las actuaciones materiales comenzará a computarse desde la fecha que se determine en la licencia y, en su defecto, desde la fecha de finalización del plazo para el inicio de dichas actuaciones.

4. La Administración podrá conceder, a solicitud del interesado, una o varias prórrogas sucesivas de los plazos señalados en los apartados anteriores. La solicitud deberá explicitar los motivos que la justifican. La denegación de la prórroga solo podrá acordarse, previa audiencia del interesado y de forma motivada, cuando la demora en el inicio o en la conclusión de la obra no esté justificada y existan, además, elementos fehacientes que evidencien la imposibilidad de

su inicio o conclusión en el plazo solicitado o en un plazo equivalente al establecido inicialmente.

El plazo para la notificación de la resolución a la solicitud de prórroga será de un mes. El vencimiento de dicho plazo sin notificación expresa facultará al interesado a considerar obtenida la prórroga por silencio administrativo positivo, siempre que la solicitud haya sido presentada antes del vencimiento del plazo a prorrogar y siempre que la duración de la prórroga solicitada, aislada o conjuntamente con las demás prórrogas obtenidas, no exceda del equivalente al plazo inicial.

5. El transcurso del plazo, inicial o prorrogado, de vigencia de una licencia sin que el interesado haya comenzado o, en su caso, concluido la actuación habilitada facultará a la Administración para incoar expediente de caducidad de la licencia, donde se dará audiencia al interesado. La Administración decretará la caducidad de la licencia cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior para la denegación de las solicitudes de prórroga. En otro caso podrá conceder de oficio una nueva prórroga de la misma por un plazo equivalente al establecido inicialmente.

6. La resolución que decreta la caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o actuaciones objeto de aquella si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Si la obra o instalación quedase inacabada o paralizada, tras la declaración de caducidad, podrá dictarse orden de ejecución para culminar, a costa del interesado, los trabajos imprescindibles para asegurar la seguridad, salubridad y ornato público de la obra interrumpida, incluida su demolición total o parcial, si fuere imprescindible por motivos de seguridad. Transcurrido un año desde la declaración de caducidad sin que el interesado haya obtenido una nueva licencia, la obra inacabada podrá sujetarse al régimen de edificación forzosa previsto en la presente ley.

Teniendo en cuenta lo determinado en la normativa de aplicación no es posible conceder prórroga de la licencia al porque ha vencido el plazo concedido para la ejecución de la licencia si bien, lo anteriormente expuesto debe ser complementado con lo determinado por la Jurisprudencia que señala Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2000, lo siguiente:

1.- La caducidad no opera automáticamente sino que exige un acto declarativo, previa tramitación del correspondiente expediente.

2.- La caducidad exige que haya plena constancia de la inequívoca voluntad del titular de la licencia de abandonar la obra y su proyecto de construir.

3.- Al suponer la caducidad un poderoso impedimento para el ejercicio de auténticos derechos, siempre ha de ser interpretada con carácter restringido.

4.- Para su declaración no basta con la simple inactividad del titular sino que será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos se sucedan. A este respecto se ha de tener en cuenta la voluntad del promotor de concluir la obra y que no pudo hacerlo debido a que mediante Sentencia dictada en el Juicio Verbal nº 368/2013 del Juzgado

de Primera Instancia de Puerto del Rosario debido a que la obra que estaba acometiendo es objeto de suspensión.

Propuesta de Resolución

En consecuencia con lo expuesto en las consideraciones jurídicas del presente informe y teniendo en cuenta que cuando el interesado se encontraba acometiendo las obras objeto de licencia de obra menor éstas fueron suspendidas por sentencia de 27 de diciembre de 2013 del Tribunal de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario y que posteriormente dicha suspensión es levantada mediante posterior sentencia de 31 de marzo de 2017 restándole aún al interesado tiempo para finalizar su obra desde que fue dictada la suspensión procede no caducar la licencia al haberse suspendido la ejecución de las obras por causa no imputable al interesado, asimismo procede ofrecerle un plazo adecuado para la finalización de las obras ...".

RESULTANDO: Que las obras en cuestión permanecieron paralizadas desde el 27 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2017 (Aproximadamente 14 meses) y que cuando se produjo el inicio de dicha interrupción el interesado disponía aún de unos 34 meses para finalizar dichas obras, se considera adecuado conservar dicho plazo y computarlo a partir del 1 de abril de 2017 –día siguiente a aquél en que se dictó la última resolución judicial que habilita la continuidad de la actividad constructiva autorizada-, con lo que las obras menores autorizadas debieran estar terminadas a 31 de enero de 2020, plazo que se estima más que suficiente a la vista de la escasa entidad de la actuación.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud planteada por D. Celestino Pérez de León y, conforme a lo indicado en el informe jurídico antes enunciado y teniendo en cuenta que cuando el interesado se encontraba acometiendo las obras objeto de la Licencia Urbanística 39/2010 O.M., éstas fueron suspendidas por Sentencia de 27 de diciembre de 2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario y que posteriormente dicha suspensión es levantada mediante posterior Sentencia de 31 de marzo de 2017 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial, restándole aún tiempo para finalizar sus obras desde que fue dictada la suspensión, no caducar la Licencia Urbanística al haberse suspendido la ejecución de las obras amparadas por ésta por causa no imputable a su titular.

Segundo.- Poner en conocimiento del interesado que dado que las obras en cuestión permanecieron paralizadas desde el 27 de diciembre de 2013 al 31 de marzo de 2017 (Aproximadamente 14 meses) y que cuando se produjo el inicio de dicha interrupción el interesado disponía aún de 34 meses para finalizar dichas obras, se considera adecuado conservar dicho plazo y computarlo a partir del 1 de abril de 2017 –día siguiente a aquél en que se dictó la última resolución judicial que habilita la continuidad de la actividad constructiva autorizada-, con lo que las obras menores autorizadas debieran estar terminadas a 31 de enero de 2020, plazo que se estima más que suficiente a la vista de la escasa entidad de las obras.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a D. Celestino Pérez de León, significándole que éste pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que toma el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

12.2.- 44/2018 O.M. – Licencia Urbanística petitionada por D. Juan Tomás Armas Alonso.- Acuerdos que procedan.-

A continuación por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del expediente 44/2018 O.M. cuya inclusión en el Orden del Día de la presente convocatoria se plantea por razones de urgencia, toda vez que en el mismo se pretende resolver una petición de Licencia Urbanística de unas obras que aunque resulten de escasa entidad devienen indispensables para dotar a unas viviendas del necesario suministro de energía eléctrica.

Así las cosas, sometida la urgencia a votación, se ratifica la urgencia de la inclusión de dicho asunto en la presente convocatoria por unanimidad de los miembros integrantes de la presente Junta de Gobierno Local, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Juan Tomás Armas Alonso** (Rfa. Expte. 44/2018 O.M.), solicitando Licencia Urbanística para la ejecución de obras menores consistentes en la acometida subterránea de electricidad para línea de MT a dos viviendas, con emplazamiento en la c/ Cuesta de San Antonio nº 13 (Esquina c/ Esquén) del pueblo de Toto (T.M. Pájara), de conformidad con los documentos adjuntos.

Visto el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) donde se hace constar lo siguiente:

“ ... Antecedentes

1.- La solicitud presentada el día 27 de junio de 2018 (R.E. nº 6851), se pretende ejecutar una acometida subterránea de electricidad para línea de media tensión a dos viviendas.

2.- El 25 de julio de 2018 (R.E. nº 8042) el interesado presenta proyecto redactado por el Ingeniero Técnico Industrial Doña Miriam Morales Soler, fechado en julio de 2018, en el que se recoge las intervenciones a realizar.

Consideraciones

1.- Tener en cuenta el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Pájara que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y aprobado definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas se encuentran publicadas en el BOP. nº 82, de 22 de junio 2007.

2.- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Conclusiones

1.- Se considera **VIABLE** las actuaciones solicitadas en el proyecto aportado.

Propuesta de Resolución

1.- Se informa **FAVORABLEMENTE** la ejecución de la acometida subterránea de electricidad a las dos viviendas ubicadas en el número 13 de la calle Cuesta de San Antonio, en la localidad de Toto, Término Municipal de Pájara.

2.- Una vez ejecutadas las obras el técnico redactor deberá presentar el certificado final de las mismas.

3.- El interesado deberá solicitar con una antelación mínima de 48 horas previas al inicio de la ejecución de la obra, permiso de ocupación de la vía pública, ante la autoridad policial del municipio, si así se requiriese.

4.- Se debe restaurar los acabados de las zonas públicas que afecten la intervención, los cuales deberán ejecutarse en un plazo máximo de 48 horas, y debidamente señalizados en base a la legislación vigente. Para ello se establece una fianza de 250,00 Euros ...”.

Visto además el informe jurídico suscrito por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez) obrante en el expediente, donde se enuncia lo siguiente:

“ ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- La presente actuación no requiere del otorgamiento de licencia, al no incluirse en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 330 de la L4/17. Podría estar considerada como actuación sujeta a comunicación previa según el carácter residual del artículo 332.m) de la L4/17. No obstante, teniendo en cuenta que Los ayuntamientos vendrán obligados a la tramitación y resolución de las solicitudes de licencia que se formulen por los interesados aun en el supuesto de que la actuación para la que se solicite esté sujeta al régimen de comunicación previa. Por el interesado se ha reiterado la petición de licencia el 25 de julio (RE 8042) al tiempo que aporta documentación técnica.

SEGUNDA.- Por el técnico municipal, Sr Díaz Buenestado, con fecha 28 de agosto de 2018, se informa favorablemente en cuanto al cumplimiento de la adecuación de la actuación solicitada a la normativa urbanística aplicable

TERCERA.- Emitidos los informes preceptivos, la competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia que nos ocupa, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento (Decreto 2347/2015, de 15 de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación al art. 340 de la ley 4/2017, de 13 de julio.

CUARTA.- Según el artículo 347 de esta misma ley toda licencia urbanística deberá establecer un plazo inicial de vigencia para la realización de la actuación que en la misma se legitima, salvo que, por la naturaleza de dicha actuación o por su proyección sobre usos definitivos, la licencia deba tener una vigencia permanente o indefinida en el tiempo.

Cuando se trate de la realización de actuaciones edificatorias o constructivas, se deberá fijar un plazo inicial para su comienzo y otro para su conclusión, acordes con la duración previsible de las obras y que, en ningún caso, podrán exceder de cuatro años para el comienzo ni de cuatro para su conclusión. De no establecerse plazo en la resolución de otorgamiento, serán de aplicación los señalados como máximos en el presente apartado.

El plazo para la realización de actos jurídicos o para el inicio de actuaciones materiales se computará a partir de la notificación de la licencia y, en caso de silencio positivo, desde el transcurso del plazo establecido para la resolución. El plazo para la conclusión de las actuaciones materiales comenzará a computarse desde la fecha que se determine en la licencia y, en su defecto, desde la fecha de finalización del plazo para el inicio de dichas actuaciones.

QUINTA.- La concesión de Licencias Urbanística está sujeta a liquidación de la correspondiente Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas, así como a la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con la vigente normativa de Haciendas Locales y con las Ordenanzas Municipales de aplicación.

SEXTA.- La licencia que se otorgue quedará expresamente condicionada a que El interesado deberá solicitar con una antelación mínima de 48 horas previas al inicio de la ejecución de la obra, permiso de ocupación de la vía pública, ante la autoridad policial del municipio, si así se requiriese.

Se debe restaurar los acabados de las zonas públicas que afecten la intervención, los cuales deberán ejecutarse en un plazo máximo de 48 horas, y debidamente señalizados en base a la legislación vigente. Para ello se habrá de exigir la presentación una fianza de 250,00 euros.

Propuesta de Resolución

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que el título autorizador pretendido es conforme con la ordenación urbanística aplicable, de conformidad con el informe técnico emitido el 27 de agosto de 2018, procede informar FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia Urbanística Municipal que autorice la apertura de una zanja destinada a la canalización de red de baja tensión en la C/ Cuesta de San Antonio, 13 esquina C/ Esquén- Toto ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. Juan Tomás Armas Alonso Licencia Urbanística para llevar a cabo obras de acometida subterránea de electricidad para línea de MT a dos viviendas, con emplazamiento en la c/ Cuesta de San Antonio nº 13 (Esquina c/ Esquén) del pueblo de Toto (T.M. Pájara), conforme a la documentación aportada y a los informes técnico y jurídico transcritos, condicionando la ejecución de las obras a los siguientes condicionantes:

- Si fuera preciso, el interesado deberá solicitar ante la Policía Local y con una antelación mínima de 48 horas previas al inicio de la ejecución de la obra, permiso de ocupación puntual de la vía pública.
- Deberá constituir fianza por importe de 250,00, todo ello a fin de garantizar la restauración de los acabados de las zonas públicas que pudieran verse afectados por la intervención, los cuales deberán estar debidamente señalizados en base a la legislación vigente.

Segundo.- Establecer los siguientes plazos de caducidad de la Licencia otorgada:

- a) INICIO: Conforme a las prescripciones del apartado 1 del artículo 169 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se especifica que el plazo para el comienzo de las obras autorizadas será de SEIS MESES a partir de la práctica de la notificación de la resolución de concesión de la Licencia Urbanística correspondiente.

Dicha iniciación requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento de tal circunstancia con al menos diez días de antelación. Si en el plazo de diez días desde dicha comunicación no se hubiese personado un representante de los servicios técnicos **municipales a los efectos de señalar "in situ" las alineaciones y rasantes a respetar, si** procede, así como las condiciones específicas a las que debe ajustarse la ejecución de las obras, deberá levantarse el Acta de Replanteo, firmada por el promotor, técnicos

directores y, en su caso, la empresa constructora, e iniciarse las obras, documento éste, que en cualquier caso, igualmente deberá incorporarse al expediente municipal.

- b) **TERMINACION:** Para la terminación de las obras, siguiendo en este punto el mismo precepto legal, se dispone de un plazo de SEIS MESES, computado éste a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo.

Incumplidos cualesquiera de los plazos anteriormente señalados, se procederá a la declaración de caducidad de la Licencia que nos ocupa y ello conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 169 del citado texto legal y restante normativa de concordante aplicación.

Conforme a lo previsto en el apartado 2 del mismo precepto legal, se pone en conocimiento del titular de la Licencia Urbanística que se podrá conceder prórroga de los plazos de la misma por una sola vez y de duración no superior a los inicialmente acordados, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o la finalización de las obras, y ello siempre que los actos amparados por Licencia Urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

Tercero.- Una vez ejecutadas las obras, emplazar al promotor para la presentación del oportuno certificado final de obras, expedido por el técnico redactor del proyecto presentado para la obtención del presente título habilitante.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

12.3.- 14/2018 R – Autorización municipal para llevar a cabo un rodaje cinematográfico presentada por la sociedad "Surfilm Magic, S.L.U.- Acuerdos que procedan.-

Seguidamente por la Presidencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local del expediente 14/2018 R cuya inclusión en el Orden del Día de la presente convocatoria se plantea por razones de urgencia, toda vez que en el mismo se pretende resolver una petición de autorización municipal que si bien fue formulada con cierta antelación, la complejidad de la documentación a presentar por la promotora así como las distintas autorizaciones sectoriales previas al título autorizador municipal, obtenidas con escaso margen a la fecha de inicio de la actividad citada, ha originado que el presente expediente aún no se haya resuelto expresamente.

Así las cosas, sometida la urgencia a votación, se ratifica la urgencia de la inclusión de dicho asunto en la presente convocatoria por unanimidad de los miembros integrantes de la presente Junta de Gobierno Local, pasando a tratar el mismo sin más demora.

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de la representación de la entidad mercantil "**Surfilm Magic, S.L.U.**" en orden a la obtención de autorización municipal para llevar a cabo un rodaje cinematográfico en donde dicen "Risco del Paso", en este Término Municipal, y que conlleva la autorización para la actividad citada y para los usos e instalaciones provisionales previstos para el referido rodaje (Rfa. 14/2018 R).

RESULTANDO: Que por Decreto de la Alcaldía registrado con fecha 6 de agosto de 2018 en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con el número de orden 2452, se resolvió lo siguiente:

"Primero.- Requerir a la sociedad "Surfilm Magic, S.L.", en plazo no superior a quince días y previamente a la resolución definitiva de su solicitud de Licencia Municipal que autorice la realización de un rodaje cinematográfico en la playa de Risco del Paso (T.M. Pájara) y que conlleva que se le habilite no sólo para el desarrollo de la actividad de grabación audiovisual sino también para los usos e instalaciones provisionales precisos para la realización de la actividad de referencia, la presentación de la documentación seguidamente reseñada y ello conforme a lo citado en el informe técnico anteriormente transcrito, advirtiendo a la sociedad interesada que caso contrario se le tendrá por desistido en su petición, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- DNI del Solicitante.
- Tarjeta CIF de la Empresa.
- Escrituras de Constitución de la Empresa.
- Inscripción en el Registro de Empresas y Obras audiovisuales.
- Certificado de Inscripción de la Empresa en el Registro de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Alta en el IA.

- *Acreditar la disposición del suelo donde se localizará el campamento base dentro de la Servidumbre de Protección.*
- *Disponer de la autorización del concesionario del servicio de temporada de playas, en concreto del sector deportivo D-6.*
- *Autorizaciones sectoriales previas:*
 - 1) *La autorización para la ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre emitida por la Administración competente, así como autorización de la Viceconsejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias para el uso e instalación provisional propuesto en las zonas de servidumbre de Protección.*
 - 2) *El emplazamiento del campamento afecta al Barranco de Pecenescal y por tanto deberá recabarse la autorización para la ocupación del dominio y/o servidumbres hidráulicas acorde a la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas al Consejo Insular de Aguas.*
- *Definir la ocupación efectiva de las instalaciones, incluidas el atrezzo. Para ello es necesario aportar planimetría donde se emplacen las instalaciones, donde se identifiquen aquellas destinadas al bienestar de los animales y la distribución de espacios con especial indicación de las rutas de evacuación y localización de los medios contraincendio y grupos electrógenos.*
- *Aclaración del número máximo de personas que estarán en los días de rodaje en la zona del campamento base al objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de salubridad.*
- *Seguro de Responsabilidad Civil, en este caso además deberá incluirse los daños medioambientales que con motivo de la grabación pudieran ocasionarse, incluidos los derivados del uso de animales.*
- *Certificación de veterinario donde se acredite que se cumplen con las condiciones adecuadas de sanidad, salubridad y buen estado de los animales no sólo en el emplazamiento, sino durante su traslado al mismo.*
- *Especificar si alguna de las tomas será realizada desde el mar y si así fuera, la existencia de dispositivos de salvamento marítimo. Este término se deberá concretar.*
- *Respecto del uso del dron habrá de aportarse certificado de existencia de seguro de responsabilidad civil en vehículos aéreos, en concreto el del dron a utilizar.*
- *En cuanto a las instalaciones eléctricas, los grupos electrógenos de más de 50Kw deben disponer de un proyecto técnico (ITC-BT-04) así como certificado de su instalación.*
- *Certificado de Baja Tensión de las caravanas y de la acometida.*

- *Respecto de la prevención y seguridad en caso de incendio: deberá constar certificados de recarga de extintores.*
- *Gestión de residuos.*
- *Declaración Responsable de la disposición de vigilancia privada.*
- *Declaración Responsable de la disposición de efectivos sanitarios.*
- *Las carpas y resto de estructuras permanentes no desmontables: Debe aportarse:*
 - *Certificación expedida por técnico competente que acredite la seguridad de la instalación (previo a conceder la autorización)*
 - *Certificación expedida por técnico competente que acredite el correcto montaje y funcionamiento (previo al inicio del rodaje).*
- *Aportar un presupuesto de ejecución material de las instalaciones pretendidas al objeto de constituir la garantía suficiente que establece la ley 4/2017 en su artículo 32, y la liquidación de los impuestos derivados de la licencia de uso e instalaciones provisionales.*

Segundo.- Igualmente poner en conocimiento de la sociedad interesada que, conforme prescribe el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se suspende el plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución del mismo, por el tiempo que medie entre la notificación del presente requerimiento y su efectivo cumplimiento por esa parte o, en su defecto, por el plazo concedido al efecto.

Tercero.- Notificar el presente Decreto a la sociedad interesada, significándole que contra el mismo no cabe interponer recurso alguno por ser acto de mero trámite.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a la Viceconsejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, a la Demarcación de Costas de Canarias y al Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura".

RESULTANDO: Que formalmente notificada dicha resolución, por la representación de la sociedad interesada se fueron presentando distintos documentos en orden a realizar la mejora de su solicitud inicial que le fue requerida.

Visto el informe emitido tras esto por la Técnico Municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) donde se enuncia lo siguiente:

" ... Objeto

1.- La solicitud formulada se refiere a una autorización para realizar un rodaje cinematográfico con el uso de instalaciones provisionales en la playa del Risco del Paso, Jandía (T.M. Pájara).

2.- La parcela catastral afectada por la actividad es: Polígono 11, Parcela 53, Referencia Catastral 35016ª011000530000SW.

Antecedentes

1.- Se diferencian tres zonas de rodaje y una donde se emplazará el campamento base.
A saber:

- a. Punto 1: Donde se rodará una prueba de triatlón en la que los protagonistas salen del agua y suben a caballo hasta una duna.
- b. Punto 2: Rodaje de una carrera de caballos en la zona en la laguna hasta la duna.
- c. Punto 3: Zona de campamento base en la desembocadura del Barranco de Pecenescal.

2.- El Plan General de Ordenación que se considera vigente, actualmente, es el aprobado provisionalmente por el Pleno Municipal de este Ayuntamiento, con fecha 14 de noviembre de 1989, y publicadas en el BOP nº 821 de 22 de junio de 2007.

En dicho documento los terrenos donde se pretende realizar la actividad e instalaciones provisionales para rodaje cinematográfico, se encuentran clasificados como Rústico de Litoral Costero.

3.- Por Decreto nº 100/2011, de 2 de abril, se aprueba definitivamente y de forma parcial el PIOF, a reserva de la subsanación de deficiencias no sustanciales. Se corrigen las deficiencias aprobándose definitivamente y publicándose mediante Decreto 159/2001 de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, de 23 de julio. Según el mencionado documento las localizaciones se ubican en ZA-SREP-Zona A-Suelo Rústico Especial Protegido.

4.- Todas las actuaciones se localizan dentro del Parque Natural de Jandía, definido en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, con la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica. Tras la Sentencia del Tribunal Supremo, Sección 5ª de la Sala 3ª, en el Recurso de Casación 5845/2009, interpuesto **por la entidad "Punta del Sol" contra la resolución al Recurso Contencioso-Administrativo 35/20071 sobre la aprobación del Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Jandía, que anula dicho instrumento de ordenación.**

5.- Así mismo se encuadra dentro del ámbito de la Red Natural 2000, concretamente ZEPA Jandía ES0000039 y ZEC Jandía ES 701003.

6.- El emplazamiento del Campamento Base se localiza dentro de la desembocadura del Barranco de Pecenescal y por tanto, tiene afección al Dominio Público Hidráulico.

7.- Asimismo existe ocupación efectiva del Dominio Público Marítimo Terrestre y parte en Servidumbre de Protección de Costas.

8.- Además la actividad tiene interacción con el Sector Deportivo que existe en la zona.

Consideraciones

1.- La solicitud formulada se refiere a una autorización municipal para la realización de un rodaje en la playa del Risco del Paso (T.M. Pájara) que conlleva la autorización de las instalaciones provisionales.

Los días previstos para filmación van desde 18 de septiembre hasta el 21 del mismo mes, no obstante la preparación de producirá entre los días 10 de septiembre y se alargará el desmontaje de las instalaciones hasta el día 28.

2.- Se define a continuación las características del rodaje según la documentación aportada:

- Productora de servicios responsable: "Surf Film Magic, S.L.U." (CIF ---).
- Representación: Juan Antonio Cano Trujillo (DNI ---).
- Zonas de rodaje:
 - a) Punto 1: Donde se rodará una prueba de triatlón en la que los protagonistas salen del agua y suben a caballo hasta una duna.
 - b) Punto 2: Rodaje de una carrera de caballos en la zona de la laguna hasta la duna.
 - c) Punto 3: Zona de campamento base en la desembocadura del Barranco de Pecenescal.
- Definición del Campamento-Base:
 - a) 10 carpas de 3*3 m.
 - b) Baños de tipo Honeywagon que van encima de una caravana o tráiler.
 - c) 1 camión de catering.
 - d) 1 establo temporal para animales.
- Uso de unos 15 caballos en el rodaje.
- Ocupación efectiva de 4.000 m2, según consta en la autorización de la Demarcación de Costas de Canarias.
- Horario de rodaje: 06,00 – 21,00 horas.
- Equipo:

Del 7 al 17/9/2018 PREPARACION: Montaje Mini-Campamento Básico. 22 personas.

Del 19 al 21/09/2018 DESARROLLO: Continúan los trabajos de reparación en la zona de rodaje y campamento base; en la zona estarán trabajando unas 80 personas aproximadamente.

Del 22 al 28/09/2018: 30 trabajadores.

- *Accesos.../...Salidas: La existente desde la FV-2. A este respecto, no pueden realizar gestiones del tráfico en la citada vía. No consta autorización para la misma.*
- *Iluminación.../...Equipo Eléctrico: La electricidad será suministrada por generadores. El suelo se protegerá para evitar vertidos. En el caso de vertidos accidentales se utilizará material como sepiolita para la absorción del mismo.*
- *Medios técnicos: Contará con más de tres cámaras de cine con sus correspondientes trípodes y accesorios, grúa telescópica, travelling con vías, material grip, equipos de iluminación con báculos y carcasas de recorte, trípodes, palios y accesorios, equipo de grabación de sonido, generador de doble insonorización con sus mangas correspondientes, estación portátil de monitores y combo de grabación.*

También se prevé la utilización de un Techno Crane para traslado de cámaras que sea 4\$ y que para su uso en la arena se pondrá una capa Autotrack.*

No se utilizarán elementos decorativos y de atrezzo.

- *Vehículos:*
 - a) *Camiones tipo luton.*
 - b) *Furgones Iveco.*
 - c) *Furgonetas de 9 plazas.*
 - d) *Pick-Ups.*
 - e) *Vehículos 4 * 4.*
 - f) *Vehículos todo camino y turismos.*
 - g) *Autobuses de 20 – 30 plazas.*

3.- Presencia, según fase de rodaje, entre 80 y 400 personas.

4.- Asimismo, entre la documentación presentada se considera la opción de cerrar el campamento base al acceso de personas ajenas a la producción, aclarando que la misma, que es utilizada actualmente por los usuarios de la playa y sus servicios, será cerrada al público. Esto no está permitido en la Ley de Cosas y, en todo caso, deberá mantenerse una franja de 25 m expedita para el acceso libre.

5.- Se menciona la utilización de drone para la toma de determinadas imágenes y se aporta toda la documentación exigida por Ley.

6.- Alguna de las tomas será realizada desde el mar detallando la documentación aportada la existencia de dispositivos de salvamento marítimo.

7.- Consta en el expediente:

- a) Documento ambiental suscrito por D. José Acaymo Pérez Díaz y Lucía Fernández Martín, ambos Licenciados en Ciencias Ambientales.
- b) Informe de compatibilidad del órgano gestor, Consejería de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura, de fecha 13 de julio de 2018 de carácter favorable y compatible.
- c) Plan de seguridad y emergencias firmado por Silvia González Rangil, Técnico Superior en Riesgos Laborales.
- d) Comunicación previa a AESA para el uso del dron en rodaje en la que se recoge los datos del operador y las aeronaves para las que cuentan con un certificado.
- e) Pronunciamiento del órgano ambiental eximiendo del trámite de evaluación ambiental al rodaje, estableciendo una serie de condicionantes medioambientales.
- f) DNI del solicitante.
- g) Tarjeta CIF de la empresa.
- h) Escrituras de constitución de la Empresa.
- i) Seguro de Responsabilidad Civil, en este caso además deberá incluirse los daños medioambientales que con motivo de la grabación pudieran ocasionarse.
- j) Inscripción en el Registro de Empresa y Obras Audiovisuales.
- k) Certificado de Inscripción de la Empresa en el Registro de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales. Alta en el IAE.

8.- Respecto del contenido del Plan de Seguridad y Emergencias:

- a) Se contará con una empresa de seguridad contratada por la productora que vigilará durante las 24 horas (Atlanti Segur).
- b) Existirán extintores de incendios de 6 kg de polvo ABC, de eficacia mínima 21-A//113-B, en número suficiente para cubrir la zona, de manera que cualquier persona en su supuesto de trabajo disponga de un extintor a una distancia no superior a 25 m. Se aporta certificado de verificación de recarga de los mismos.

- c) Menciona la disposición de unas ambulancias medicalizadas con enfermero/a y técnico de transporte sanitario. Consta contrato de servicios con la empresa "Transporte Sanitario de Lanzarote, S.L."

9.- Referente al cumplimiento de las medidas dispuestas en los artículos 14 del Decreto 86/2013 por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos, a falta de normativa específica:

- a) Consta la disposición de aseos químicos (Opein).
- b) En cuanto a los grupos electrógenos consta certificaciones técnicas expedidas por la empresa GAM.
- c) Se verifica documentalmente la recarga de extintores y documentación gráfica donde se refleje la distribución de espacios.
- d) Gestión de residuos: Martínez Cano. CUMPLE.
- e) Las carpas y resto de estructuras permanentes no desmontables: Debe aportarse certificación expedida por técnico competente que acredite la seguridad de la instalación (previo a conceder a la autorización) => CONSTA.
- f) Artículos 58 – 63 – Seguros de responsabilidad civil => CONSTA.

10.- Se dispone de la autorización del concesionario del servicio de temporada de playas, en concreto del Sector Deportivo D-6.

11.- Autorizaciones sectoriales previas: Normativa sectorial y necesidad de informes preceptivos. Previo o simultáneamente se ha de obtener las autorizaciones sectoriales cuando **procedan, en base al artículo 335.1 de la Ley 4/2017: "Artículo 335.- Títulos habilitantes previos: No podrá otorgarse licencia urbanística o acto autorizador de efecto equivalente ni presentarse comunicación previa para la realización de actuaciones sujetas a autorización sectorial o título para el uso demanial sin que se acredite el previo otorgamiento de éstos, de forma expresa o por silencio, cuando éste opere en sentido positivo"**.

- a) El campamento base se encuentra en el ámbito del Dominio Público Marítimo Terrestre. Dispone de la autorización de la Demarcación de Costas de Canarias.
- b) Se especifica una nueva ubicación del Campamento base de manera que no exista afección a la servidumbre de protección ni a terrenos de titularidad privada.
- c) El emplazamiento del campamento afecta al Barranco de Pecenescal y, por tanto, deberá recabarse la autorización para la ocupación del dominio y/o servidumbres hidráulicas acorde a la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. La misma obra en el marco del expediente.

- d) *Vista la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (publicada en el BOC nº 138 de 19 de julio de 2017 y en el BOE 2016, de 8 de septiembre de 2017).*

Artículo 13.- Cabildo Insulares.-

1. *Los Cabildos Insulares, como órganos de gobierno y administración de las Islas, ejercen las competencias que les atribuye la presente Ley con arreglo a los principios de autonomía y responsabilidad, asumiendo las competencias a ellos reservadas en materia de ordenación y gestión del territorio insular y protección del medio ambiente.*
2. *En particular, corresponderá a los Cabildos Insulares:*
 - a) *La ordenación de los recursos naturales insulares y la planificación de los Espacios Naturales Protegidos y la Red Natura 2000 en los términos de la legislación básica y de esta Ley.*

Que la actuación se encuentra en el ámbito de la Red Natura 2000 y esta no posee Plan de Gestión aprobado.

Artículo 174. Evaluación de impacto ambiental de proyectos que afecten a la Red Natural 2000.

1. *Cualquier proyecto de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias que no tenga relación directa con la gestión de un lugar incluido en la Red Natura 2000 o que no sea necesario para la misma, y que pueda afectar de forma apreciable a los lugares de la Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación de la presente Ley, así como de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicha lugar.*

A estos efectos, el órgano responsable de la gestión del Espacio Red Natura 2000 podrá elevar al órgano ambiental competente una propuesta motivada, que incluya los posibles condicionantes a establecer para el proyecto en concreto, de forma que se asegure su compatibilidad con la conservación de los recursos objeto de protección y la declaración de no afección.

Aparece en el expediente informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo Insular de Fuerteventura (Resolución de 13 de julio, RE nº 7640 de 17 de julio de 2018, dictaminando el carácter favorable y compatible de la actuación condicionada a una serie de actuaciones, así como la necesidad de elevar al órgano ambiental la propuesta a los efectos establecidos en el artículo 174 de la Ley 4/2017.

Con relación a esto último, el órgano ambiental emite resolución favorable condicionada dictaminando la exención del trámite de Evaluación de Impacto Simplificada en fecha 17 de julio de 2018 (RE nº 8229 de 31 de julio de 2018).

12.- *Uso de animales en el rodaje: Los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales debe cumplir con las determinaciones reglamentarias de aplicación, siendo necesario garantizar las adecuadas condiciones de sanidad, salubridad e higiene de las mismas y el buen estado de los animales acogidos en ellas.*

Se definen las instalaciones destinadas a los camellos (planimetría).

13.- *La actividad de rodaje conlleva, dada las instalaciones de carácter provisional que requiere, autorización para las mismas dado que se encuentran dentro de los actos sujetos a Licencia Urbanística previstos en el artículo 330.1.c) de la vigente Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (En adelante L4/17), del Título VIII, Capítulo II.*

El presente informe pretende también dar cumplimiento al artículo 342.3 de la L4/17 y el artículo 219.1.d) del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias (En adelante D 183/2004), que establecen que se han de emitir los informes administrativos sobre la adecuación del acto pretendido a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.

Las instalaciones que se pretenden realizar se consideran de carácter provisional, compuestas de estructuras fácilmente desmontables, según la memoria que consta en el expediente.

El Plan General de Ordenación, que se considera vigente, clasifica la zona donde se pretende realizar las instalaciones como Suelo Rústico de Litoral Costero, en el que se consideran usos permitidos los destinados al ocio que no requieran instalaciones fijas, como es el caso, y que para su implantación no requiera modificar las condiciones del terreno.

Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (publicado en el BOC nº 138, de 19 de julio de 2017 y en el BOE 2016, de 8 de septiembre de 2017), establece en su Disposición Transitoria Tercera, una equiparación de categorías de Suelo Rústico:

*En tanto se produzca la adaptación de los instrumentos de ordenación a lo dispuesto en la presente Ley, se establecerá la siguiente correspondencia de las categorías de suelo rústico que estableciera el artículo 8 de la Ley 5/1987, de 7 de abril, de Suelo Rústico, con las **contenidas en la presente Ley: (...)** – Suelo rústico de litoral o costero = Suelo rústico de protección ambiental, subcategoría de protección costera (SRPC).*

En el suelo rústico de protección ambiental serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidos por el Plan Insular, los planes y normas de espacios naturales protegidos al que dicho suelo está sometido, siendo preceptivo, cuando se trate de espacio natural protegido, informe previo del órgano al que corresponda la gestión (artículo 64).

Las obras e instalaciones planteadas cumplen con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de la Ley 4/2017, de 13 de julio:

1. *En el marco de la legislación básica de suelo, podrán autorizarse los usos y obras de carácter provisional no previstos en el planteamiento, en cualquier clase de suelo, cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
 - a. *Que se trate de un uso o de una obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, bien de la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelamiento.*
 - b. *Que dicho uso u obra no se encuentre expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística aplicable, bien con carácter general, bien de forma específica para el tipo de suelo o para el ámbito afectado.*
 - c. *Que la ordenación pormenorizada que afecte al suelo, vuelo o subsuelo sobre el que pretende realizarse la actuación no se encuentre definitivamente aprobada y en vigor o que, de estarlo, la implantación del uso o actuación provisional no dificulte o desincentive la ejecución de la misma.*

El otorgamiento de licencia para obras y usos provisionales operará siempre a título de precario, pudiendo revocarse en cualquier momento por la Administración, en resolución motivada. A tal efecto, la Licencia otorgará previo compromiso del promotor de demoler lo construido o erradicar el uso o actuación autorizada cuando venza el plazo establecido, se cumpla la condición o se acuerde, en cualquier momento, por la Administración, con renuncia, en todos los casos, a cualquier tipo de indemnización (artículo 32.2 de la L4/17).

*La eficacia de la licencia vendrá condicionada con carácter suspensivo a la constitución de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para cubrir los costes de demolición y erradicación de la actuación a la finalización de la vigencia de la Licencia, en caso de no realizarse por la persona obligada. Para tal cálculo y liquidación de la Licencia para obra y usos provisionales es necesario se aporte un presupuesto de ejecución material de las instalaciones del campamento base. **El mismo asciende a 29.413 Euros.***

Conclusión

1.- En conclusión con lo expuesto se informa FAVORABLE la actuación, uso e instalaciones provisionales para el que solicita Licencia, dado que no se encuentra expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística.

2.- La actividad cumple con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de las actividades clasificadas y espectáculos públicos en las determinaciones que le resulten de aplicación ...".

Visto igualmente el informe jurídico emitido por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez), que reza como sigue:

" ... Antecedentes

1.- La presente solicitud tiene por objeto la obtención de autorización para el uso provisional y las instalaciones necesarias para la realización del rodaje (Zona Campamento) de

"MAGIC HOUR, cuya promoción realiza Sur Film Red Cup SL, de acuerdo con la documentación obrante en esta oficina, en relación a la solicitud de referencia formulada con RE en el Ayuntamiento de Pájara número 6.240 de fecha 14 de junio, completada con los registros 7640 y 7641 de 17 de julio, 7791 de 19 de julio y 8.229 de 31 de julio. Completado con los registros nº 8705 de 17 de agosto, 8735 de 20 de agosto, 9121 de 30 de agosto, 9212 de 4 de septiembre, 9276 de 5 de septiembre y 9514 de 12 de septiembre.

2.- *Obra en el expediente informe emitido por la técnica municipal (Sra. Rodríguez Cabrera) en el que tras analizar la documentación en relación con la normativa aplicable se concluye: "1.- En conclusión con lo expuesto se informa FAVORABLE la actuación, uso e instalaciones provisionales para el que solicita licencia, dado que no se encuentra expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística.- 2.- La actividad cumple con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de las actividades clasificadas y espectáculos públicos en las determinaciones que le resultan de aplicación."*

Consideraciones Jurídicas

Primera.- El artículo 334 de la L4/17 establece que las actuaciones sujetas a licencia o comunicación previa que se promuevan por las administraciones públicas estarán sujetas al mismo régimen de intervención, salvo en los casos expresamente exceptuados. La solicitud se enmarca en los actos sujetos a licencia urbanística previstos en el art. 330.1.c de la vigente Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

El objeto del presente informe es dar cumplimiento al artículo 342.3 de la L4/17 que establece que admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

El art. 219.1.d del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias (aplicable en todo lo que no contradiga la L4/17), establece igualmente que se han de emitir los informes administrativos sobre la adecuación del acto pretendido a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.

Segunda.- El Plan General de Ordenación aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007, recoge la zona donde se pretende realizar la actividad como suelo clasificado como Rústico de Litoral Costero.

Todas las actuaciones se localizan dentro del Parque Natural de Jandía, definido en el Texto Refundido de la Leyes de ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, con la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica. Tras la sentencia del Tribunal Supremo, sección 5ª de la Sala 3ª, en el recurso de casación 5845/2009, interpuesto por la entidad "Punta del Sol" contra la resolución al Recurso Contencioso administrativo 35/20071

sobre la aprobación del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Jandía, se anula dicho instrumento de ordenación.

Así mismo se encuadra dentro del ámbito de la Red Natura 2000, concretamente ZEPA Jandía ES 0000039 y ZEC Jandía ES 7010033.

El emplazamiento del Campamento Base se localiza dentro de la desembocadura del Barranco de Pescenesca y por tanto tiene afección al Dominio Público Hidráulico.

Así mismo existe ocupación efectiva del DPMT y parte en Servidumbre de Protección de Costas.

Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias establece en su disposición transitoria tercera, una equiparación de categorías de suelo rústico:

En tanto se produzca la adaptación de los instrumentos de ordenación a lo dispuesto en la presente ley, se establécela siguiente correspondencia de las categorías de suelo rústico que estableciera el artículo 8 de la ley 5/1987 de 7 de abril, de Suelo Rústico, con las contenidas en la presente ley: (...) - Suelo rústico de litoral o costero = suelo rústico de protección ambiental, subcategoría de protección costera (SRPC).- En el suelo rústico de protección ambiental serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidos por el plan insular, los planes y normas de espacios naturales protegidos o el plan general municipal y sean compatibles con el régimen de protección al que dicho suelo está sometido, siendo preceptivo, cuando se trate de espacio natural protegido, informe previo del órgano al que corresponda la gestión. (Artículo 64).

Tercera.- Normativa sectorial y necesidad de informes preceptivos.

En base al art. 335 de la L 4/17 "No podrá otorgarse licencia urbanística o acto autorizador de efecto equivalente ni presentarse comunicación previa para la realización de actuaciones sujetas a autorización sectorial o título para el uso demanial sin que se acredite el previo otorgamiento de estos, de forma expresa o por silencio, cuando este opere en sentido positivo.

Los condicionamientos legalmente contenidos en dichos títulos deberán ser respetados y asumidos en la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la licencia y cumplimentados en la ejecución de las actuaciones amparadas por licencia o por la comunicación."

El análisis y comprobación de la obtención de todas las autorizaciones previas exigibles consta en el informe elaborado por el técnico municipal, en informe de 18 de septiembre

Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en su artículo 13.2 establece que corresponderá a los cabildos insulares la ordenación de los recursos naturales insulares y la planificación de los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000 en los términos de la legislación básica y de esta ley.

Consta en el expediente informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura (Resolución de 13 de julio, RE nº7.640 de 17 de julio de 2018

dictaminando el carácter favorable y compatible de la actuación condicionada a una serie de actuaciones, así como la necesidad de elevar al Órgano Ambiental la propuesta a los efectos establecidos en el artículo 174 de la Ley4/2017.

Con relación a esto último, el Órgano Ambiental emite resolución favorable condicionada dictaminando la exención del trámite de Evaluación de Impacto simplificada en fecha 17 de julio de 2018 (RE nº 8.229 de 31 de julio de 2018).

Cuarta. - Las obras e instalaciones planteadas como usos y obras provisionales cumplen con los requisitos que se establecen en el artículo 32 de la Ley 4/2017, de 13 de julio: "En el marco de la legislación básica de suelo, podrán autorizarse los usos y obras de carácter provisional no previstos en el planeamiento, en cualquier clase de suelo, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se trate de un uso o de una obra provisional, debiendo deducirse tal condición bien de las propias características de la construcción, bien de circunstancias objetivas, bien de la facilidad, en coste y en tiempo, de su desmantelamiento.- b) Que dicho uso u obra no se encuentre expresamente prohibido por la legislación ambiental, territorial o urbanística aplicable, bien con carácter general, bien de forma específica para el tipo de suelo o para el ámbito afectado.- c) Que la ordenación pormenorizada que afecte al suelo, vuelo o subsuelo sobre el que pretende realizarse la actuación no se encuentre definitivamente aprobada y en vigor o que, de estarlo, la implantación del uso o actuación provisional no dificulte o desincentive la ejecución de la misma. "

Las instalaciones que se pretenden realizar se consideran de carácter provisional, compuestas de estructuras fácilmente desmontables, según la memoria que consta en el expediente.

El otorgamiento de este tipo de autorizaciones operará siempre a título de precario. El otorgamiento de licencia para obras y usos provisionales operará siempre a título de precario, pudiendo revocarse en cualquier momento por la Administración, en resolución motivada.

A tal efecto, la licencia se otorgará previo compromiso del promotor de demoler lo construido o erradicar el uso o actuación autorizado cuando venza el plazo establecido, se cumpla la condición o se acuerde, en cualquier momento, por la Administración, con renuncia, en todos los casos, a cualquier tipo de indemnización (artículo 32.2 de la L4/2017).La eficacia de la licencia vendrá condicionada con carácter suspensivo a la constitución de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para cubrir los costes de demolición y erradicación de la actuación a la finalización de la vigencia de la licencia, en caso de no realizarse por la persona obligada.

Para el cálculo y liquidación de la licencia para obra y usos provisionales es necesario se aporte un presupuesto de ejecución material de las instalaciones del campamento-base. El mismo asciende, según la técnico municipal a 29.413 euros

Quinta. - En el informe emitido por la técnico municipal de 18 de septiembre se analiza el cumplimiento de los requisitos necesarios para la realización de la actividad que se pretende realizar en las citadas instalaciones está sujeta a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias la obtención de autorización de espectáculo público.

Sexta.- La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la aprobación del proyecto, corresponde a la Junta de Gobierno Local por delegación del Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento (Decreto 2347/2015, de 15 de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Conclusión

En base a las consideraciones anteriormente expuestas se informa FAVORABLE en cuanto a competencias municipales los usos y obras provisionales descritos en la documentación presentada para el desarrollo del **el rodaje (Zona Campamento) de "MAGIC HOUR**, en playa del Risco del Paso, Jandía (TM Pájara).

La licencia se otorgará previo compromiso del promotor de demoler lo construido o erradicar el uso o actuación autorizado cuando venza el plazo establecido, se cumpla la condición o se acuerde, en cualquier momento, por la Administración, con renuncia, en todos los casos, a cualquier tipo de indemnización (artículo 32.2 de la L4/2017).

La eficacia de la licencia vendrá condicionada con carácter suspensivo a la constitución de garantía suficiente, a juicio de la Administración, para cubrir los costes de demolición y erradicación de la actuación a la finalización de la vigencia de la licencia, en caso de no realizarse por la persona obligada ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a la entidad mercantil "Sur Film Magic, S.L." Licencia Urbanística temporal y en precario de legalización las obras provisionales que se detallan en la documentación técnica presentada por ésta y ello con emplazamiento en la playa de "Risco del Paso", en este Término Municipal, conforme a la documentación aportada y a los informes técnico y jurídico transcritos, sujetando su efectiva ejecución al estricto cumplimiento de los siguientes condicionantes enunciados en los informes reproducidos:

- **El otorgamiento del presente título autorizador conlleva el deber de desmantelamiento de las instalaciones y restauración de los terrenos de su entorno, sin indemnización, a su estado original.**
- **Las estructuras no permanentes desmontables mencionadas deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene necesarias.**
- **Los usos e instalaciones autorizados habrán de cesar en todo caso y ser demolida sin indemnización alguna cuando así lo acordare el órgano municipal competente, conminando en todo caso a la sociedad interesada para la formulación, en plazo no superior a cinco días, de aceptación expresa de la provisionalidad de lo construido y de su conformidad con su destrucción sin recibir indemnización alguna a cambio.**

- **Establecer un plazo máximo de desmantelamiento y desmontaje de las instalaciones autorizadas, una vez terminada la actividad cinematográfica citada, hasta el 30 de septiembre de 2018.**

Segundo.- Conceder a favor de la sociedad citada Licencia Municipal para llevar a cabo el rodaje del largometraje planteado por ésta desde el 22 al 28 de septiembre de 2018, ambos inclusive, y ello con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **Los grupos electrógenos instalados al efecto en la zona deberán estar vallados y disponer de un extintor polivalente en sus inmediaciones.**
- **La zona de rodaje estará señalizada y se controlarán los accesos de forma que no se pueda entrar de forma accidental a ese espacio.**
- **Los medios manuales de protección contra incendios deben estar señalizados.**
- **El responsable de seguridad deberá tener a su disposición copia del Plan de Seguridad redactado al efecto.**
- **Se dispondrá de los efectivos sanitarios e higiénicos establecidos en el Plan de Seguridad.**
- **En cuanto a las condiciones de higiene y salubridad se contará con la presencia de aseos químicos.**
- **La empresa de seguridad a cargo de la actividad es Atlanti Seguridad.**
- **El vallado perimetral del campamento base no podrá exceder en su parte opaca, si la hubiera, el metro de altura.**
- **Deberá cumplirse con la vigilancia ambiental estipulada en los documentos aportados y que obran en expediente de su razón.**
- **Las zonas del rodaje deberán quedar en perfecto estado a la finalización del mismo.**
- **Al cumplimiento de los condicionantes establecidos en cada una de las autorizaciones sectoriales previas obtenidas y cuyo contenido es conocido por la sociedad interesada al haberse incorporado al presente expediente a instancia de la misma.**
- **La presente autorización se entiende expedida con independencia de las demás autorizaciones administrativas o informes necesarios, siendo los promotores, Sur Film Magic S.L., responsable de los daños que por el desarrollo de la actividad objeto de autorización pudiera ocasionarse.**

- **La misma es sólo válida para los días recogidos en los informes de los servicios municipales reproducidos y podrá ser objeto de revocación si se incumpliera alguno de los condicionantes establecidos en la presente resolución.**

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que formaliza el presente Decreto, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que formalizó el Decreto en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del Decreto impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

12.4.- CVC/14/2018 – Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad mercantil "Jandía Resort, S.A." para cesión de instalaciones municipales destinadas a la realización de cursos de formación, reciclaje del personal u otras similares características.- Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta de la "Memoria-Propuesta" elaborada por la Concejalía Delegada del Hotel Escuela Residencia de Pájara, donde se enuncia lo siguiente:

"El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Para tal fin y dentro de las competencias municipales definidas en el artículo 25.2.m) la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en concreto: "Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo".

Asimismo no cabe duda de que el turismo es uno de los principales motores del desarrollo económico de Canarias en general y Fuerteventura en particular; la actividad turística genera empleo, es un factor clave de la balanza de pagos, crea oportunidades económicas en

las regiones menos desarrolladas, fomenta las inversiones en infraestructuras y genera ingresos sustanciales. En este sentido el Municipio de Pájara en los últimos años ha experimentado un importante y significativo aumento en número de visitantes, fruto de la magnífica labor de difusión de la oferta turística desarrollada por el sector privado, la presencia en las redes sociales y demás medios de comunicación y la colaboración público-privada.

Esta posición privilegiada de la que el municipio disfruta a día de hoy requiere sin duda de un notable y constante trabajo de sostenimiento y mejora de su infraestructura turística, así como la formación continua de su personal, que asegure que los niveles de calidad se mantengan en los que son exigibles para mantenerse en la vanguardia del sector.

En este sentido y como fruto de esta voluntad de acuerdo y colaboración, se ha planteado la posibilidad de cesión gratuita de 20 habitaciones dobles para la promoción turística de la ciudad en mercados estratégicos, a través de prescriptores profesionales, como turoperadores o periodistas especializados, pudiéndose así mismo extender, de resultar necesario, a otros eventos que en materia cultural, deportiva, o formativa, que redunden igualmente en beneficio de la actividad turística en el municipio.

Es en virtud del principio de garantía de la autonomía municipal, consagrado en la Constitución, y de las competencias que confiere el citado artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, - "(...) turismo"-, competencias, ratificadas como propias por el artículo 11.o) la Ley 7/2015, de 1 de abril de Municipios de Canarias.

En este sentido la Carta Europea de Autonomía Local, en su art. 4.2 determina que las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.

De otra parte se ha planteado la necesidad por parte de la entidad Jandía Resort, S.A., titular del establecimiento hotelero que cedería las habitaciones, la necesidad de disponer ocasionalmente y siempre que hubiere disposición para ello de algún centro donde poder impartir cursos de reciclaje profesional para su personal.

*Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Pájara cuenta con una Ordenanza General Reguladora de la utilización de Carpas y Locales de propiedad municipal al objeto de regular el uso temporal o esporádico de los centros culturales, locales municipales y las carpas de propiedad municipal por particulares y asociaciones, y que dicha norma municipal prevé que será de aplicación a todos los centros culturales susceptibles de utilización por particulares y **asociaciones (...)**".*

Habiéndose considerado la solicitud planteada, se entiende que las instalaciones idóneas para la impartición de las actividades formativas regladas, que podrían ocasionalmente impartirse, podrían ser las del Aula 7 del Hotel Escuela Residencia de Pájara, centro que además dispone de capacidad alojativa para el personal docente de resultar necesario.

En suma, no suponiendo coste económico alguno para esta Entidad Local, ni carga administrativa de ningún tipo, es por lo se entiende oportuna, la celebración del Convenio de Colaboración que regule los términos a través de los cuáles este Ayuntamiento a cambio de

disponer de 20 habitaciones dobles para el alojamiento de personas relacionadas con eventos que lleve a cabo el Ayuntamiento en relación principalmente con el turismo y, de resultar necesario también culturales, deportivos formativos, ceda el uso ocasional del Aula 7 del Hotel Escuela Residencia de Pájara; respecto de dicha cesión, es importante recalcar que dichas aulas deberán ser solicitadas con la suficiente antelación, y la programación de dichos cursos en ningún caso se realizará en fechas coincidentes con los cursos lectivos establecidos por el Hotel Escuela, que de este modo no se verán afectados por aquéllos. Es por todo ello, por lo que se considera desde esta Concejalía Delegada que, la suscripción del Convenio que nos ocupa redundará sin duda en beneficio de este Ayuntamiento, por lo que resulta necesario, y sobre todo en base a que en ningún caso supondrá, coste económico para este Ayuntamiento.

En definitiva, vistos los preceptos legales citados, y teniendo en cuenta lo planteado desde esta Concejalía, SE PROPONE:

Primero.- La suscripción de Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Pájara y la mercantil "JANDÍA RESORT, S.A.", en los términos expuestos a lo largo de este Informe Propuesta.

Segundo.- Que por la Asesoría Jurídica Municipal se redacte Informe Jurídico y borrador de Convenio de Colaboración, para su aprobación si procede ...".

Visto el informe jurídico elaborado por el Técnico de Administración General (Sr. Medina Manrique), que reza como sigue:

"(...) I.- ANTECEDENTES.-

I.- Mediante Informe Propuesta de la Concejalía Delegada del Hotel Escuela Residencia de Pájara, se expone la posibilidad de celebrar un convenio de Colaboración entre esta **Corporación Local y la entidad mercantil "JANDÍA RESORT, S.A.", a los efectos de regular la cesión por parte de dicha entidad mercantil de un número de hasta veinte habitaciones dobles para alojamiento de personas relacionadas con eventos turísticos, u otros de interés cultural, deportivo, etc., a cambio del cual el Ayto. de Pájara, por su parte, y como contraprestación, podrá ceder esporádicamente el uso de un aula formativa del Hotel Escuela Residencia de Pájara para cursos de formación y reciclaje de su personal, y de hasta 5 habitaciones para personal docente de dichas actividades, que en ningún caso se realizarán en periodos coincidentes con el curso lectivo del Hotel Escuela Residencia, por lo que no interferirían en el normal desarrollo del mismo.**

Consta así mismo en dicha Propuesta de la Concejalía Delegada, requerimiento a esta Asesoría Jurídica Municipal, en aras de la emisión de Informe Jurídico y de Borrador del Convenio mediante el que se articularía dicha colaboración.

II.- DICTAMEN.-

Constituye el objeto de este Informe dictaminar la viabilidad de celebración de un **Convenio entre el Ayuntamiento de Pájara y la entidad mercantil "JANDÍA RESORT, S.A.", para la colaboración en la consecución de un fin común de interés público, cual es la promoción y el fomento del Turismo hacia este Municipio de Pájara.**

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- La Constitución de 1978 en su artículo 148.1.18ª establecía la competencia en materia de fomento del turismo en favor de las Comunidades Autónomas.

*La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.m), incluyó entre las competencias de los Ayuntamientos, las de Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre: **turismo.***

*El artículo 11. o) de la Ley 7/2015, de 1 de abril de los Municipios de Canarias, establece sin perjuicio de lo establecido por la legislación básica, que los municipios canarios asumirán en todo caso, las competencias que les asignen como propias las leyes sectoriales de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre **las siguientes materias: (...) o) Turismo.***

SEGUNDA.- El artículo 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas establece que, "las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin".

TERCERA.- La regulación de los Convenios de Colaboración se desarrolla en los artículos 47 a 53 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, resulta muy relevante lo dispuesto por el artículo 50.1 de la LRJSP, en cuanto a que "sin perjuicio de las especialidades que la legislación autonómica pueda prever, será necesario que el convenio se acompañe de una memoria justificativa donde se analice su necesidad y oportunidad, su impacto económico, el carácter no contractual de la actividad en cuestión, así como el cumplimiento de lo previsto en esta Ley". Y a estos efectos, si bien es cierto que por la Concejalía Delegada del Hotel Escuela, se han estudiado gran parte de dichos aspectos, procede que quien suscribe se manifieste en relación al cumplimiento de la Ley, al carácter no contractual del objeto del convenio, y a su repercusión económica.

En cuanto al cumplimiento de la Ley, y al carácter no contractual del mismo, a juicio de este Técnico, el objeto de este Convenio no es coincidente con ninguno de los recogidos por la vigente Ley de Contratos. Dicha norma, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en su artículo 6.2. excluye los convenios de colaboración de su ámbito objetivo de aplicación, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esa Ley, o en normas administrativas especiales; y lo es a todos los efectos, esto es, también en lo tocante a las reglas sobre preparación y adjudicación de tales convenios. La naturaleza jurídica de los convenios de colaboración y su diferenciación respecto de los contratos regulados en el Texto Refundido es una cuestión prácticamente ausente en la doctrina científica y los pronunciamientos doctrinales han sido escasos. Los convenios de colaboración existen en virtud de una concurrencia negocial de voluntades. Su celebración tiene por objeto la satisfacción

directa e inmediata de una necesidad pública, que participa del interés general al que sirve la Administración y que se encuentra en la esfera de atribuciones propia de la Administración de la entidad propia contratante. Su objeto no es primordialmente el intercambio de prestaciones patrimoniales, sino una obligación de comportamiento, actividad o conducta. El Convenio es una forma de realización de una función pública que, a diferencia del contrato, se instrumenta a través de la actividad propia del particular conviniente, en cuyo cumplimiento concurre una razón de interés público. Y así que el fomento del turismo resulta de interés público y que ello reporta beneficio a un establecimiento hotelero, es algo que no admite discusión.

Los convenios y los contratos son negocios jurídicos bilaterales- en sentido estricto- , resultantes ambos de una concurrencia de voluntades. Ahora bien, ambas figuras se distinguen por su estructura, así en los contratos, lo determinante es la existencia de un intercambio patrimonial mediante prestaciones recíprocas de las partes, mientras que en los convenios, con independencia de la existencia de dicho intercambio, lo esencial es la idea de colaboración en la consecución de un fin común (TS 8-6-84; 16-1-90; JCCA inf. 15/1989; 3/1993).

Establecido lo anterior, decir que lo que se articula mediante este Convenio es de una parte, la puesta a disposición a favor del Ayuntamiento por parte del Hotel de 20 habitaciones dobles, para eventos relacionados principalmente con el turismo, pudiéndose extender, en cuyo caso debería justificarse debidamente, a otras actividades de interés municipal, deportivas o culturales, etc. De otra parte, El Ayuntamiento podrá ceder, un aula concreta del Hotel Escuela **Residencia para fines formativos a la entidad "Jandía Resort, S.A.", lo que además, según se prevé, puede suponer la cesión de hasta cinco habitaciones, para personal docente o directamente relacionado con la actividad formativa. Esta puesta a disposición, no podrá suponer en ningún caso alteración de la actividad lectiva del Hotel Escuela Residencia, lo que necesariamente implica que únicamente podría tener lugar en periodos o épocas "no lectivas", y mientras el centro se encontraría desocupado. Si bien como apunta en su Memoria la Concejalía del Área, el Ayuntamiento de Pájara la cesión de aulas del Hotel Escuela está prevista por la Ordenanza General Reguladora de la utilización de Carpas y Locales de propiedad municipal, regulándose el uso temporal o esporádico de los centros culturales, locales municipales y las carpas de propiedad municipal "susceptibles de utilización por particulares y asociaciones". Hay que hacer dos precisiones, de una parte que dicho uso no se extiende a las habitaciones del Hotel Escuela por la Ordenanza, y de otra, la existencia de una Ordenanza Fiscal Reguladora de los usos esporádicos de locales y carpas municipales.**

Mientras que la referida Ordenanza Fiscal no prevé precio por el uso de las habitaciones del Hotel Escuela, sí establece un precio por el uso del Aula 7 del Hotel Escuela de 4,40 euros por hora, por lo que podría suponer un problema el no cobro de dicha tasa. Sin embargo, procedido al análisis de las ventajas que supone la puesta a disposición del Ayuntamiento de 20 habitaciones dobles de un Hotel de cuatro estrellas como es éste, y teniendo en cuenta que la cantidad resultante de un curso estándar de 30 horas a razón de 4,40 euros/hora, supondría una suma de 132 euros, dicho importe aparece como ínfimo para la Corporación, máxime si se tiene en cuenta que como mucho podrán realizarse dos cursos al año.

En cuanto a la otra cuestión, atinente a la cesión esporádica de uso de "hasta cinco habitaciones", del Hotel Escuela Residencia, "para el personal docente o directamente relacionado con las actividades formativas", tampoco a juicio de quien suscribe debe parecer como problemática, habida cuenta de la naturaleza misma del centro; a estos efectos conviene

traer a colación lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interno del Hotel Escuela Residencia de Pájara:

"DEFINICIÓN DE LA ESCUELA RESIDENCIA

ARTÍCULO 1.- La Escuela Residencia de Pájara se define como un Centro que acoge, en régimen de internado, aquellos alumnos de enseñanzas de Ciclos formativos de la familia de formación profesional de Hostelería y Turismo u otras familias profesionales, cuya situación de hábitat y/o condiciones socioeconómicas lo aconsejen para garantizar su nivel de instrucción o **sus condiciones madurativa**".

Conviene pues insistir, llegado este punto, en que las actividades que en su caso se programen deberán en primer lugar ser de carácter formativo, no teniendo cabida otras, y de otra parte, necesariamente habrán de estar directamente relacionadas con la hostelería y el turismo, como tampoco puede ser de otra manera habida cuenta de que irían dirigidas al reciclaje del personal de la entidad conveniente.

En definitiva cabe concluir que el Convenio de Colaboración que se pretende suscribir, no tiene carácter contractual, persigue intereses generales, cuales son el fomento del turismo y la formación y reciclaje de trabajadores de este Municipio, en el ámbito de su principal actividad económica, la hostelería y el turismo.

CUARTA.- En referencia al procedimiento general, corresponde al Ayuntamiento- Pleno, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre:

- La Aprobación Inicial de convenios de colaboración.
- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, para la adopción de cuantas actuaciones se requieran en el expediente, así como para la firma del Correspondiente Convenio, en virtud del artículo 2.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

Ello no obstante, se ha de precisar que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, delegó en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto (B.O.P. nº 86 de 6 de julio de 2015), como es el caso del presente convenio.

Para lo cual y en atención a lo previsto en el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por el **Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre que establece que, "En los casos en que la Comisión de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente," y de conformidad con el artículo 82 del citado texto legal, será exigible la inclusión del asunto en el orden del día.**

Finalmente, señalar que para este Convenio o cualquier otro a celebrar deberá hacerse mención expresa, como mínimo a los siguientes extremos:

- a.** Sujetos que intervienen.
- b.** Exposición de los motivos que llevan a la firma del convenio.
- c.** Objeto del convenio.
- d.** Cuantía, en su caso.
- e.** Obligaciones de las partes.
- f.** Comisión de seguimiento del convenio.
- g.** Vigencia y resolución.
- h.** Naturaleza e interpretación del convenio.
- i.** Firma del mismo.
- j.** Publicación, si procede.

Conclusión

El control del gasto y la eficiente utilización de los fondos públicos deben presidir este tipo de expedientes administrativos, sin embargo, de este caso concreto no se derivan obligaciones de contenido económico, y cabe concluir que resulta oportuna la suscripción del convenio, habiendo quedado además fijadas las prestaciones que asumen ambas partes, por lo que cabe informar FAVORABLEMENTE.

Vistos los preceptos legales y las consideraciones vertidas en este informe, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, emito la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Pájara y la mercantil "JANDÍA RESORT, S.A.", en los términos en que obran en el expediente.

Segundo.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación para la rúbrica del documento del Convenio que nos ocupa ...".

RESULTANDO: Que el Pleno del Ayuntamiento, en acuerdo adoptado con fecha 26 de junio de 2015, ha delegado en la Junta de Gobierno Local la aprobación de los convenios de colaboración de todo orden en tanto en cuanto los mismos no conlleven o impliquen obligaciones de contenido económico para la Corporación Local o, en caso contrario, cuenten con consignación presupuestaria al efecto, como es el caso del presente convenio donde se constata el nulo coste económico para esta Corporación Local.

RESULTANDO: Que la aprobación del citado Convenio de Colaboración no ha sido dictaminada por la Comisión Informativa correspondiente, tal como exige el artículo 113.1.e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por lo que de conformidad con el artículo 82.3 del mismo Reglamento es exigible la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día, ratificación que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno, lo que implica a su vez el quórum de la mayoría absoluta legal de los miembros presentes.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica a su vez mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar el Convenio de Colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de **Pájara y la entidad mercantil "Jandía Resort, S.A."** para la cesión de instalaciones municipales para la realización de cursos de formación, reciclaje del personal u otras de similares características, y ello bajo las siguientes estipulaciones:

PRIMERA.- Objeto del convenio.-

El presente convenio se circunscribe a la colaboración de las entidades aquí representadas para llevar a cabo la cesión de las instalaciones de las aulas formativas y el alojamiento de personal vinculado a la entidad JANDIA RESORT SA., para el desarrollo de cursos formativos, reciclaje profesional, etc. de su personal, estableciéndose como contrapartida la disposición en su hotel de un número de habitaciones determinado para uso de alojamiento de personas relacionadas con actos o eventos principalmente turísticos, pudiendo tener cabida también, de deporte o cultural.

SEGUNDA.- Formalización.-

La entidad mercantil "JANDIA RESORT, S.A.", se compromete a ceder 20 habitaciones dobles para alojamiento de personas relacionadas con eventos que lleve a cabo el Ayuntamiento de Pájara en materia turística, de cultura, deporte, formación, etc. El alojamiento se llevará a cabo en las instalaciones en el complejo hotelero "Fuerteventura Princess", sito en la calle Gran Canaria, nº 13 de Esquinzo, término Municipal de Pájara.

Así mismo el Ayuntamiento se compromete a ceder en el Hotel Escuela Residencia sito en Esquinzo, un aula adecuada para la formación con capacidad mínima para 20 personas, así como ceder hasta cinco habitaciones para el alojamiento de personal asistente a dichos cursos de formación y/o reciclaje profesional. No pudiendo realizarse más de dos veces al año dichos cursos.

TERCERA.- Obligaciones de las partes.-

3.1.- Obligaciones del Ayuntamiento de Pájara.-

a) Ceder las instalaciones: de un aula formativa (la número 7) en el Hotel Escuela Residencia y habitaciones en el mismo en un número no superior a cinco para el alojamiento de

personal que se establezca para los cursos de formación, reciclaje profesional, etc. que se establezcan por parte de JANDIA RESORT. La programación de dichos cursos de formación se realizará en fechas no coincidentes con los cursos lectivos que tiene establecido el Hotel Escuela Residencia, y por tanto el alojamiento del personal no coincidirá con alumnos del centro.

b) Sólo contemplará el alojamiento, en ningún caso la manutención.

c) Dichos cursos de formación o reciclaje no podrán ser más de dos al año, y siempre en periodos que no exista alumnado en el Hotel Escuela Residencia, de manera que no se interfiera en el normal desarrollo de la actividad lectiva.

3.2.- Obligaciones de la mercantil "JANDIA RESORT, S.A.".-

A) Ceder 20 habitaciones dobles al año de su hotel en Esquinzo para alojamiento de personal por eventos de cultura, deporte, formación y/o turístico.

B) Someterse a las actuaciones de comprobación y organización que los órganos competentes del Ayuntamiento y/o Hotel Escuela Residencia realicen con respecto a las actividades mencionadas.

C) Presentar solicitud con suficiente antelación al Hotel Escuela Residencia, relacionando cuando se pretende realizar los cursos, personas que lo integran y relación de personas que necesitan del hospedaje en dicho Hotel Escuela Residencia.

CUARTA.- Duración y vigencia del convenio.-

Este convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de dos años.

QUINTA.- Responsable del Seguimiento del Convenio.-

Por parte del Ayuntamiento de Pájara se designará un responsable de velar por el correcto cumplimiento de los acuerdos establecidos en el presente convenio el empleado público, teniendo, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Proponer la resolución de los problemas de interpretación y aplicación que se puedan plantear en la ejecución de este convenio.
- b) Realizar el seguimiento de este convenio.
- c) En caso de resolución del convenio, proponer la continuación o manera y plazo de finalización de las actuaciones en curso.
- d) Definir y organizar las actividades objeto del presente convenio.

SEXTA.- Causas de extinción o resolución del convenio.-

Son causas de resolución del convenio las siguientes:

- El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- El mutuo acuerdo de las partes firmantes, manifestándolo por escrito.
- La expresa voluntad de cualquiera de las partes de resolver el convenio, con un preaviso de 6 meses.
- El incumplimiento por cualquiera de las partes intervinientes de los compromisos y/o obligaciones asumidos en el presente.

SEPTIMA.- Modificaciones del Convenio.-

Cualquier modificación de este convenio deberá necesariamente ser aprobada por las dos partes, y los documentos resultantes se deberán añadirse como anexos a este convenio.

OCTAVA.- Competencia y/o Jurisdicción.-

Cualquier controversia que se derive de la interpretación, el cumplimiento o la ejecución de los acuerdos del presente convenio se debe resolver de mutuo acuerdo entre las partes.

En caso de conflicto, las partes renuncian expresamente a cualquier otro fuero que les pueda corresponder y se someten a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional competentes de Las Palmas.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación para la rúbrica del Convenio aprobado.

Tercero.- **Notificar el presente acuerdo a la entidad mercantil "Jandía Resort, S.A.",** significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa

"Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Cuarto.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo además al Pleno Corporativo en sesión subsiguiente que éste celebre.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las once horas y diez minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General Accidental, doy fe.